

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO	7
ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	7
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ...	7
1.2. DEFINICIÓN DE CANDIDATO	10
1.3. DEFINICIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE	13
1.4. DEFINICIÓN DE CANDIDATO DE PARTIDO	16
1.5. DERECHOS POLÍTICOS - ELECTORALES	18
1.5.1. VOTAR.....	21
1.5.2. SER VOTADO.....	25
1.5.3. ASOCIACIÓN POLÍTICA.....	27
1.6. DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y EL CANDIDATO NO REGISTRADO	28
1.6.1. CASO MARÍA DEL ROSARIO ELIZONDO SALINAS	31
CAPÍTULO SEGUNDO.....	34
REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT	34
2.1. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ÁMBITO FEDERAL.....	34
2.2. REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT	37
2.2.1. REGISTRO DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	39
2.2.2. REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL.....	41

2.2.3. OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD	43
2.2.4. REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL	44
2.2.5. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.....	45
2.2.6. ESCRITOS PARA CUMPLIR CON LAS CONDICIONES LEGALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.....	46
2.2.7. CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	47
2.3. PROCESO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO	48
CAPÍTULO TERCERO	54
CAUSAS QUE PROPICIAN LA DESIGUALDAD ENTRE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	54
3.1. REGISTRO.....	55
3.2. FINANCIAMIENTO	56
3.2.1. FINANCIAMIENTO PARA PARTIDOS POLÍTICOS.....	57
3.2.2. FINANCIAMIENTO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	61
3.3. ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN	65
3.3.1. PARA PARTIDOS POLÍTICOS	66
3.3.2. PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	67
3.4. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.....	70
3.5. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	71
3.6. ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, COLOMBIA, ECUADOR Y CHILE	76
3.6.1. COLOMBIA.....	78
3.6.2. ECUADOR	82
3.6.3. CHILE.....	85

CAPÍTULO CUARTO.....	89
ANÁLISIS DE LAS EXPERIENCIAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017	89
4.1. ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2017 EN NAYARIT.....	90
4.2. CASO HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA	93
4.3. CASO IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ	99
4.4. CASO ÁNGEL ALAIN ALDRETE LAMAS	104
4.5. CASO ELIDA LUPITA LOZANO FUENTES.....	109
4.6. DIAGNÓSTICO DE CASOS ANALIZADOS	111
CONCLUSIONES GENERALES	113
FUENTES DE CONSULTA.....	116

INTRODUCCIÓN

Con el paso de los años, la historia política-electoral ha evolucionado tendiente a las necesidades y exigencias de la propia sociedad. Uno de los aspectos que ha sido sujeto de dicha evolución es el de las candidaturas independientes, las cuales, a pesar de no ser una novedad en nuestro sistema político-electoral, carecen de la suficiente regulación normativa para poder ser consideradas plenamente como una opción viable para garantizar la democracia en nuestro país. Y es que, se sostiene que existen diversos factores que influyen considerablemente en la desigualdad entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos, dejando a los primeros con nulas posibilidades para ocupar cargos de elección popular.

Así pues, la presente investigación versará en los antecedentes de la figura de las candidaturas independientes tanto en México como en Nayarit, así como en su regulación normativa y sobre todo, en la comparación de dicha figura frente a los candidatos de partidos políticos en cuanto a las desigualdades que existen y que en consecuencia, crean un terreno disparejo para ambas figuras, dejando en clara desventaja a los independientes.

Para consolidarse, dicha investigación se llevó a cabo bajo la metodología descriptiva al especificar características y rasgos que sobresalen de la sociedad, como es el caso del hartazgo que se presenta en relación con los candidatos de partidos políticos, y que esto mismo da la pauta a los candidatos independientes de representar una opción diferente para la política en nuestro país y estado. Además, se desarrolló bajo un método analítico y comparativo, toda vez que específicamente en el capítulo segundo, se vio de manera detallada la figura de las candidaturas independientes, al revisar punto por punto, lo que implica su consolidación; a su vez, en el capítulo tercero se realizó una confrontación entre las figuras de las

candidaturas independientes y la de los partidos políticos, esto a fin de demostrar lo que sostiene la hipótesis de la presente investigación.

Asimismo, se desarrolló un alcance explicativo, al analizar y determinar que, tanto a la legislación federal como a la local, en cuanto a las candidaturas independientes, les resta mucho por hacer para garantizarles una competencia mínimamente equitativa cuando estas se enfrentan a los candidatos de partidos.

Aunado a lo anterior, se tiene que a lo largo de los cuatro capítulos que integran este estudio, daremos a conocer primero, en qué consisten las candidaturas independientes, su evolución y la diferencia que existen en relación con las candidaturas de los partidos políticos. Posteriormente, se abordará minuciosamente el fundamento legal de esta figura en el estado de Nayarit y se desarrollará paso a paso, el proceso que debe de llevar a cabo todo ciudadano nayarita que tenga intención de aspirar y lograr la candidatura independiente, incluyendo desde el registro como aspirante a candidato independiente hasta la obtención del apoyo ciudadano y la constancia como candidato, la cual le permite participar en el proceso electoral.

Asimismo, a lo largo del tercer capítulo, el cual se considera el más trascendental de esta investigación, se revisará y compararán las prerrogativas más representativas, mismas que fungen como las principales causas de desigualdad entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos. Concluyendo así, con el cuarto capítulo que consistirá en el análisis de cuatro ciudadanos nayaritas que lograron participar como candidatos independientes en el proceso electoral local de dos mil diecisiete, y de los cuales se proyecta de manera real y palpable, la experiencia y los resultados que obtuvieron, confirmando así, que existe una abismal desigualdad de condiciones entre estos candidatos frente a los de los partidos políticos y a su vez que sin lugar a duda, la legislación federal y local tienen de tarea, garantizar al menos un escenario más equitativo para quienes

pretenden ocupar un cargo de elección popular, independientemente de la vía que elija para poder lograrlo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

A lo largo de la historia, el ordenamiento político electoral de nuestro país ha sido objeto de diversos cambios en relación con la figura de las candidaturas independientes; y es que resulta muy común pensar que la mencionada figura es de reciente creación o reconocimiento en nuestro país. Sin embargo, las candidaturas independientes existieron desde el siglo XX y aunque en el año mil novecientos cuarenta y seis, mediante una reforma a la Ley Electoral Federal, se dejó de reconocer esta figura y se le otorgó el derecho exclusivo a los partidos políticos para registrar candidatos, éstas han resurgido como respuesta a un reclamo constante de la sociedad actual.

Aunado a lo anterior, las candidaturas independientes resurgieron con mayor fuerza en nuestro país, cuando en el año dos mil cuatro, el ciudadano Jorge Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato independiente a la presidencia de la república, el cual cabe señalar, le fue negado al no estar contemplado como derecho en nuestra constitución ni leyes locales; así pues, ante esta situación y una vez agotadas las instancias a su alcance, Gutman presentó una queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en su sentencia estableció: *“El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso garantice a los ciudadanos de forma efectiva*

el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.”¹

Posteriormente, en el proceso electoral federal del año dos mil doce, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo en conjunto con otros ciudadanos, solicitaron su registro como candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República, sin embargo, dicha solicitud fue negada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

En consecuencia a lo anterior, se avocaron a promover juicios ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que determinó que el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos: *“no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad”*.²

Durante el mes de agosto del año dos mil doce, finalmente se logra la reforma constitucional en materia de candidaturas independientes, modificándose así, el artículo 35 constitucional, en el cual se reconoció el derecho de postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular a los ciudadanos que no fueran abanderados por algún partido político, dejando a la ley secundaria, la regulación específica del ejercicio de este derecho, artículo que su letra dice:

Artículo 35.

“ Son derechos del ciudadano:

(...)

¹ Corte I.D.H. Caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

² Expedientes (SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-597/2012 y acumulados, y SUP-JDC-612/2012 y acumulados) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...)*³

A partir de una exhaustiva revisión enfocada al marco jurídico en materia electoral, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, mediante la cual se llevó a cabo la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permitieron, entre otras muchas situaciones, la regulación de las candidaturas independientes para algunos puestos de elección popular.

A su vez, el veintitrés de mayo del año previamente mencionado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, se requirieron ordenamientos armonizados con los cuales se cumplan los fines que se impuso el Estado Mexicano, para lo cual con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un proceso de reforma a la Constitución Local, en la cual se establecieron los cimientos jurídicos para encontrarse plenamente armónicos con el Sistema Político Electoral en México.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35.

1.2. DEFINICIÓN DE CANDIDATO

Existen distintas maneras y herramientas para que los ciudadanos puedan participar activamente en la política, algunas de las formas y quizás de las más importantes son las de votar y ser votado. El derecho a ejercer el sufragio es la vía para legitimar a un gobierno, el voto es una condición indispensable de participación, ya que, con él no solo se participa eligiendo, sino que también se participa como posible elegido, es decir, como candidato.⁴

De ahí que el voto tiene como fin principal el de ser el medio por el cual se lleva a cabo la representación política, por lo tanto, las candidaturas son la base de la representación, y de ésta depende la legitimidad de los sistemas políticos.⁵

Los candidatos son los principales actores en los procesos electorales, por ello resulta de suma importancia dar a conocer y sobre todo, entender el concepto de esta figura; por lo que, para la Real Academia de la Lengua Española un candidato es la *“persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo”*⁶; y bueno, este concepto pudiera ser considerado muy general, sin embargo, se estima que cumple con lo necesario para poder entender a qué se refiere esta figura, ya que un candidato sin lugar a dudas, solo puede serlo una persona, o sea, un ser humano, el cual tiene el objetivo de ostentar un cargo.

Asimismo, el concepto de candidato se refiere a la pretensión o deseo que tiene la persona para ocupar algún espacio que implique ser dignificado y encargado; en otras palabras, tener el reconocimiento y consentimiento de la sociedad para poder llevar cabo su objetivo.

⁴ Hernández Olmos, Mariana. La importancia de las candidaturas independientes. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

⁵ Sartori, Giovanni. 1988. Teoría de la Democracia. Tomo I. Madrid: Alianza.

⁶ Española, R. A. (2001). Diccionario de la Lengua Española 22ª Edición. Madrid: Espasa Calpe.

La definición anterior la podemos encuadrar en el campo electoral, y es que definitivamente es en donde se tiene más presente esta figura, siendo los candidatos, quienes representan y abanderan la propuesta dirigida a la sociedad. Sin embargo, también existen otras definiciones con otros tintes disciplinarios como el caso de la ciencia política, disciplina en la que para Nohlen, la candidatura electoral *“es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores”*⁷, por lo que con estas definiciones, se establece que el concepto de candidato se encuentra ampliamente relacionado con el proceso político electoral, puesto que en dicha figura se personifica la oferta política sobre la cual la ciudadanía va a decidir al momento de emitir su voto.

De igual manera, Nohlen hace referencia a dos clases de candidaturas: la nominal y por lista. En su caso, la primera es la que *“únicamente cuenta para el reparto de escaños o puestos públicos los votos que un candidato haya obtenido y que se haya emitido expresamente en su nombre; en cambio, las candidaturas por listas, es lo decisivo a la hora de convertir votos en escaños, es la suma de los votos conseguidos por la lista o por el conjunto de candidatos de una lista.”*⁸

Con todo lo anterior, podemos decir que un candidato es todo aquel individuo que representa una oferta política, ya sea a través de un partido político o la vía independiente, el cual a su vez aspira o pretende ocupar un lugar o cargo honorífico popular y tiene la obligación de cumplir con los requisitos que dicte la ley correspondiente para poder lograrlo. En consecuencia, es quien se beneficia o se perjudica directamente con lo actuado a lo largo de toda su aspiración, obteniendo la victoria o fracaso, según sea el caso, por su carisma y trabajo.

La figura de candidato independiente tiene su fundamento constitucional en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

⁷ Nohlen, D. (1989). Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Serie Elecciones y Democracia.

⁸ Ídem

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁹

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce la figura de candidato, en su artículo 7, numeral 3, al establecer que:

“Es derecho de los ciudadanos, ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.”¹⁰

Para el caso del estado de Nayarit, su Constitución la consagra en su artículo 17 constitucional, fracción I:

Artículo 17. Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35.

¹⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 7.

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.¹¹ (...)

Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 5, fracción II y III, contempla como derechos de los ciudadanos nayaritas, *el afiliarse, libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos; asimismo, el postularse como candidato de manera independiente a un partido político, para los diversos cargos de elección popular.¹²*

De esta manera, tal como lo establecen los ordenamientos previamente vistos, la participación de los ciudadanos en las elecciones se encuentra garantizada mediante su derecho a ser votado al postularse como candidato.

1.3. DEFINICIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE

Como ya se mencionó anteriormente, la figura de los partidos políticos surgió de la necesidad que se tuvo de permitir la participación de todas las personas que formaban parte de una sociedad, respecto a la toma de decisiones. Sin embargo, con el paso del tiempo, la sociedad ha perdido poco a poco la credibilidad hacia los partidos políticos, toda vez que estos han venido desempeñando un papel que ha dejado mucho que desear.

¹¹ Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit. Artículo 17.

¹² Ley Electora del Estado de Nayarit. Artículo 5.

Los partidos políticos han sido víctimas de sus titulares y dirigentes, quienes han venido obedeciendo y sobre todo preponderando sus ideales e intereses personales frente al de los militantes y simpatizantes. Así pues, ante la desconfianza y el descontento que actualmente vive la sociedad hacia los partidos políticos, surgen las candidaturas independientes, mismas que han ido creciendo en un contexto de crisis de representación de los partidos políticos y como una alternativa viable al ejercicio del derecho ciudadano a ser votado.

En consecuencia, ha resultado necesario, crear mayores espacios de participación política en los cuales los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones, en este sentido, ampliar la base de derechos políticos resulta ser la mejor opción.

Nuestro sistema político electoral, con el paso del tiempo, se ha ido transformando a través de reformas que tiene el objeto de atender las necesidades que surgen en la sociedad día con día, es por ello que, en la actualidad existe una oportunidad real para demostrar que hay opciones más cercanas a la ciudadanía que realmente representan lo que quieren y lo que necesitan, dejando por un lado el monopolio de la representación política que se venía originando con los partidos políticos.

De esta manera, la implementación de las candidaturas independientes permite que el sistema político mexicano cuente con una alternativa ante la falta de apertura, respuesta y legitimidad de los partidos políticos, y asimismo se establece como una oportunidad directa de los ciudadanos para participar activamente en el fortalecimiento de la democracia de nuestro país. En relación con lo anterior, Santiago Campos sostiene que, *“las candidaturas independientes vienen a ser una nueva posibilidad para los ciudadanos de participar activamente en la política, dado que los partidos políticos ya no son una opción para muchos mexicanos, sobre todo por la falta de identificación con estos y por la insatisfacción respecto de la forma de*

*actuar de los representantes populares, quienes cumplen, en la mayoría de los casos, los designios de los líderes partidistas...”*¹³

De acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, el candidato independiente es *“el aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político”*¹⁴. Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su portal digital nos brinda la siguiente definición: *“Los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen el derecho a ser votado”*.¹⁵

Por lo que respecta a la importancia de la figura del candidato independiente, se puede decir que ésta, radica en que resultan ser un espacio de participación ciudadana y aunque su adopción no hace más o menos democrático el sistema político, si le concede mayor calidad a la democracia de este último. De igual manera, el candidato independiente, representa una opción, al permitir que el o los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten con otras alternativas o en su caso, el propio ciudadano tenga la facultad de contender para ocupar un cargo público.

Así pues, se considera la figura de candidatura independiente como la postulación a cargos públicos en las que los partidos políticos no intervienen y a través de la cual, los ciudadanos ejercen sus derechos políticos electorales sin impedimento de que puedan ser apoyadas por grupos de ciudadanos, grupos políticos o por asociaciones civiles.

¹³ G. Santiago Campos, “Las candidaturas independientes en México”, Derecho del Estado n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp.65-99.

¹⁴ www.diccionario.inep.org/c/candidato-indeo.html

¹⁵ www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/

1.4. DEFINICIÓN DE CANDIDATO DE PARTIDO

Los partidos políticos, así como los candidatos postulados por ellos, son actores fundamentales de las elecciones. Ambos, en conjunto, llevan a cabo las campañas electorales y tratan de persuadir a los electores para que les otorguen su voto con el objetivo de ocupar los cargos públicos.

La representación política se realiza principalmente por conducto de los partidos políticos; los cuales fungen como organismos que median entre el Estado y la sociedad y que se han convertido en los principales canales de la representación democrática, cuyas propuestas de candidatos compiten por el voto de los electores para acceder el poder público.

Por su parte, el politólogo italiano Giovanni Sartori, en su obra titulada *Partidos y Sistema de Partidos*, define la figura de “partido político” como: *“Cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que presenta a las elecciones, y puede sacar en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos”*¹⁶.

Asimismo, uno de los fines principales que persigue un partido político consiste en seleccionar a las personas que los van a representar, es decir, los candidatos que van a abanderar las propuestas de dichos partidos, mismo que tienen como objetivo ganar y lograr ocupar algún cargo público. Ahora bien, para fines de integridad electoral, el candidato seleccionado dentro del partido político debería ser el que cuente con el mayor apoyo dentro de este.

Al efecto, se sugiere que la mejor manera de llevar a cabo la selección de los candidatos de partidos, es mediante un ejercicio democrático al interior de ellos; sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, inciso e), establece que dentro de los derechos de los partidos políticos, se encuentra el de “organizar

¹⁶ Sartori, Giovanni. *Partidos y Sistemas de Partido*. Alianza Editorial. Madrid, 2005. 1ª. Ed., p. 89.

*procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones...*¹⁷, por lo que, tienen independencia y libertad para establecer ellos mismos los mecanismos y procedimientos para designar a quienes desean que sean quien o quienes los representen en la contienda electoral.

Cada partido político, ya sea nacional o local, establece sus propios lineamientos en cuanto a la selección de sus candidatos, los cuales, teóricamente deberán cumplirlos para poder cumplir con el perfil “idóneo” para ser acreedor a dicha postulación. Podemos decir, que a pesar de que no es una forma totalmente democrática, se puede considerar legítima, dado a que cumple con lo establecido con la organización, a la que, aunque no propiamente pertenecen, pero si, definitivamente representan.

Por regla general, se establece que los procedimientos serán de corte democrático, ya sea mediante el voto directo y secreto de la militancia o de la ciudadanía en general, o bien, por medio de la representación de la militancia por conducto de órganos representativos (consejos, comisiones, etcétera).¹⁸

Sin embargo, en la actualidad, es de conocimiento público que lamentablemente en la mayoría de los partidos políticos nacionales y locales que se encuentran vigentes dentro del sistema político mexicano, la selección de los candidatos no se da por el cumplimiento de los requisitos, ni mucho menos mediante procesos totalmente apegados a lo establecido por los propios partidos políticos, sino que se lleva a cabo dando prioridad y atendiendo intereses de grupos de poder o también conocidos como élites políticas.

En consecuencia, en la designación de los candidatos de partidos, prevalece la imposición de éstos a través de actos arbitrarios y de influencias; es decir, a pesar

¹⁷ Ley General de Partidos Políticos, artículo 23.

¹⁸ Selección de candidatos en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna. Temas selectos de Derecho Electoral. 47. Pág. 66.

de que uno o varios aspirantes a candidatos, cumplan de manera satisfactoria los requisitos establecidos tanto por la ley como por el propio partido al cual pertenecen, resulta no ser suficiente para ser designados, y es que quienes logran ostentar la candidatura, lo logran a través del nepotismo, influyentísimo, compadrazgo y otros aspectos contrarios a la democracia que sin lugar a duda provocan que la sociedad opte cada vez más por otras opciones de candidaturas, como lo es el caso de la candidatura independiente.

1.5. DERECHOS POLÍTICOS - ELECTORALES

Previamente, hemos analizado diversos actores políticos que desempeñan un papel de suma importancia dentro del sistema político-electoral mexicano, mismos que con el paso del tiempo han evolucionado y sin duda alguna se han tenido que adecuar a las exigencias que reclaman la propia sociedad electoral. Aunado a ello, resulta de suma importancia, destacar que la mencionada evolución, no han acontecido de manera libre y subjetiva, sino que siempre ha tenido que ser atendiendo los tan importantes y reconocidos derechos políticos.

Al mismo tiempo, se establece que la sociedad como tal, tiene la facultad de determinar su forma de gobierno, por lo que el derecho a dicha facultad para conformar los poderes públicos, se integra por un conjunto de prerrogativas irrenunciables que las personas gozan para participar de manera individual o colectiva en la toma de decisiones. Éstas son los derechos políticos.¹⁹

Por lo que respecta a la conceptualización de los derechos políticos, desde el punto de vista constitucional, tenemos que *son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado.*²⁰

¹⁹ Franco Cuervo, Juan José. Los derechos políticos-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativa. Pág. 196.

²⁰ Aguilar León, Norma Inés, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, en Derecho Electoral. Temas de Actualidad, México, Porrúa – UNAM, 2011, p. 252.

Es decir, son las potestades que hacen posible la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado al que pertenecen.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera estos derechos como *prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular un participación en la formación de la voluntad social que permiten la participación de los individuos, a quienes se les ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que sus miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.*²¹

Así pues, los ciudadanos ostentan el carácter de titulares de los derechos políticos, debido a que la propia legislación, tanto internacional, como nacional y local, se los reconoce y otorga.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, titulado “Derechos Políticos”, sostiene que:

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,*

²¹ te.gob.mx/front/glossary

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Asimismo, estos derechos se encuentran contemplados por nuestra carta magna, misma que en su artículo 35, sostiene:

Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
(...)

Para el caso del estado de Nayarit, la ley suprema de dicho estado, lo consagra en su artículo 17 constitucional:

Son derechos del ciudadano nayarita:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por*

*demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.*²²

Los derechos políticos tienen la función de mantener la autonomía del sistema político frente a otros ámbitos sociales, ya que contribuyen a canalizar los procesos de influencia social por vías específicas que permiten la formación del poder político como base para la toma de decisiones colectivas. Asimismo, estos derechos se han desarrollado en nuestro país con finalidad de abrir y a su vez, ampliar la participación directa en todos los procesos electorales para los cargos de elección popular. Es decir, representan la autorización para influir en la construcción de la voluntad ciudadana.

Visto lo anterior podemos deducir que los derechos políticos, los ostentan exclusivamente quienes tienen reconocida la calidad política de ciudadanos; misma que se adquiere por haber cumplido dieciocho años y contar con un modo honesto de vivir; esto, establecido por la propia Constitución Federal.

A continuación, se analizarán de manera particular algunos de los derechos políticos que se encuentran expresamente considerados en las legislaciones previamente vistas, lo anterior a efecto de dejar en claro en qué consisten cada uno de ellos:

1.5.1. VOTAR

El voto, también conocido como sufragio activo, es el derecho individual de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección o en cualquiera de las elecciones públicas que se celebren. Se considera activo, porque el ciudadano lo otorga, es decir, cede su voluntad a otra persona, la cual como más adelante veremos, es el titular del voto pasivo.

²² Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit. Artículo 17.

El derecho al voto es vínculo primario entre el ciudadano y el gobierno que eligió en conectividad.²³ Para Fix Fierro, el derecho al voto o sufragio es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.²⁴

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el voto, *es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien, en una asamblea, junta o Tribunal Colegiado. La suma de los votos individuales inclina una decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos de gobierno, sus características son: universalidad, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Éste puede ser activo o pasivo.*²⁵

✓ **Universal**

Todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la Ley tendrán acceso a él, sin distinción de origen, condición social, religión, preferencias sexuales, etcétera.

✓ **Libre**

Quien lo ejerza, no debe ser sujeto a ningún tipo de presión o coacción al momento de emitirlo.

✓ **Secreto**

Nadie se encuentra obligado a revelar el sentido de éste.

²³ Franco Cuervo, Juan José, El derecho humano al voto, Colección de textos sobre Derechos Humanos.

²⁴ Fix Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización, México, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p.48.

²⁵ te.gob.mx/front/glossary

✓ **Directo**

Los ciudadanos eligen por sí mismos a través de él, es decir, sin intermediarios.

✓ **Personal**

Su emisión debe de ser de manera personal.

✓ **Intransferible**

Una vez emitido en algún sentido, quien lo obtiene no lo puede ceder a otra persona o partido político.

Las características previamente descritas, conforman la figura del voto, por lo que, si no se cumplieran en su totalidad, nos estaríamos refiriendo a otro tipo de figura y no a la del voto, el cual debe de obedecer dichas características para poder cumplir con su objetivo, ser el vehículo que transporta la voluntad de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas al sistema político de su sociedad.

Resulta de suma importancia señalar, que este derecho político, no solamente se encuentra consagrado en nuestra Constitución Federal y Local, para el caso de Nayarit, sino que va más allá del territorio y jurisdicción nacional, estando establecido y sobre todo reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 21.

Artículo 21.

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto*

*secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*²⁶

Y es que, analizando detenidamente cada uno de los puntos que conforman el artículo previamente citado, se confirma una vez más que la participación en el gobierno, así como en las funciones y el poder públicos, se da a través del sufragio, mejor conocido como el voto.

Sin embargo, además de cumplir con el carácter de ciudadano, éstos deben de satisfacer los requisitos establecidos por la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se encuentran estipulados en su artículo 9, numeral 1.

“Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos de lo dispuesto por esta Ley, y*
- b) Contar con la credencial para votar.²⁷*

En conclusión, podemos decir que este derecho, puede ser considerado como el más emblemático y principal derecho político, en virtud de estar permanentemente vinculado con las elecciones. Es decir, al ejercer el voto, se consolida la voluntad de las personas para elegir a sus representantes sociales, ya sea a nivel nacional o local.

²⁶ un.org/es/universal-declaration-human-rights/

²⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 34.

1.5.2. SER VOTADO

El derecho a ser votado es otro de los derechos políticos a los que los ciudadanos tienen acceso. Es considerado como el voto pasivo, en virtud de que es la condición que tiene un ciudadano a ser elegible, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente, a fin de ocupar algún cargo público.

Los ciudadanos que desean ejercer su derecho a ser votado deben de reunir las condiciones que la propia ley establece y así, lograr acceder al poder público ocupando alguno de los diversos cargos, tales como, Presidente de la República, Diputado Federal, Senador, Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, entre otros.

El artículo 35, fracción II de la Carta Magna, declara que son derechos de la ciudadanía:

“Ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.²⁸

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Capítulo II titulado “De los Requisitos de Elegibilidad”, específicamente en el artículo 10, establece los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Para el caso de Nayarit, su Constitución Política, fija los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que tengan la intención de ocupar un cargo de elección popular de carácter Local específicamente, por ejemplo, Diputado, Gobernador, Presidente Municipal o Regidor.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su Capítulo IV, denominado “Requisitos de Elegibilidad”, en su artículo 14, establece:

“Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento”.²⁹

Analizado lo anterior, queda claro que no es suficiente solo satisfacer los requisitos para ser ciudadano, sino que existen otros en particular, y que estos dependen primero, de lo establecido por lo Constitución Nacional y en segundo por lo que define la Constitución Local, en este caso, la de Nayarit. Asimismo, se deberá atender las leyes que emanen de ellas y con miras al cargo deseado.

Conforme a lo anterior, resulta de suma importancia recordar que tanto la legislación federal como las locales, solo contemplaban el derecho de los ciudadanos a ser votados a través de la postulación de los partidos políticos, sin embargo, después de una larga y amplia lucha ciudadana, se reconoció en dichas legislaciones, la posibilidad de postularse como candidatos a todos los ciudadanos que así lo decidieran, sin la necesidad del apoyo de un partido político, tal y como lo acabamos de analizar en líneas previas.

Así pues, se puede decir que antes de la inclusión de las candidaturas independientes en la legislación nacional y local, el derecho en mención se encontraba limitado a los ciudadanos que contaban con el apoyo de algún o algunos partidos políticos. Hoy en día, el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra al alcance de todas y todos los ciudadanos. Sin lugar a duda, un gran avance en

²⁹ Ley Electoral del Estado de Nayarit. Artículo 14.

cuanto a los derechos políticos electorales dentro de nuestro sistema político nacional y local.

1.5.3. ASOCIACIÓN POLÍTICA

El derecho de asociación política es considerado un derecho humano a través del cual, todas las personas podemos tener acceso a diferentes recursos para manifestar opiniones y en consecuencia, participar en la vida pública. A su vez, desempeña un papel esencial en la conformación de la democracia moderna, ya que expresa la posibilidad de participar en conjunto con otras personas en la consecución de ciertos fines y así incidir de forma más directa en las decisiones importantes de la sociedad a la que pertenecen.

Para Miguel Carbonell, este derecho consiste en la *libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes*.³⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9, primer párrafo, menciona y salvaguarda este derecho, al decir que:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar”.³¹

Así pues, la asociación política, es a su vez, otro de los derechos políticos reconocidos por la legislación a favor de los ciudadanos. Implica colaborar de

³⁰ Carbonell, Miguel. “La libertad de asociación y de reunión en México”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, Pág. 829.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 9.

manera conjunta con otra u otras personas, con quien se comparte un mismo fin o propósito. De acuerdo con el artículo previamente citado, esta asociación debe llevarse a cabo de manera pacífica, es decir, debe darse mediante las vías y los procedimientos que se encuentren establecidos por la ley y no por actos que impliquen ejercer violencia o perturbación de la paz social.

Asimismo, otra de las condiciones que debe cumplir este derecho, es que debe ser de manera individual y libre, por lo que todos los ciudadanos que lo ejerzan deberán de hacerlo bajo sus propias convicciones y sin la presión de alguien ajeno a éstas, es decir, por la de otra persona, sindicato, partido político u otros.

1.6. DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y EL CANDIDATO NO REGISTRADO

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, una candidatura “es la propuesta para que una persona ocupe un cargo público, sobre la cual se pronuncian los votantes en una elección” (Martínez y Salcedo 1999, 122)³². La Constitución establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (CPEUM, artículo 35, base II).

En este sentido existen tres tipos de candidaturas: las partidistas, las postuladas por una coalición y las independientes. Sin embargo, como parte de los fines del Instituto Nacional Electoral de contribuir al desarrollo de la vida democrática, se establece el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo anterior,

³² Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto. 1999. “Jornada Electoral”, En Diccionario Electoral 2000, México: Instituto Nacional de Estudios Políticos (INEP). Disponible en: <http://diccionario.inep.org/J/JORNADA-ELECTORAL.html>

bajo el respeto de los principios rectores de la función electoral y de los procesos electorales.

En tal tenor, en cuanto a la documentación electoral utilizada durante los comicios se establece que las boletas para la elección contendrán un solo espacio para cada partido y candidato, para candidatos o fórmulas no registradas y espacio para candidatos independientes.

Acorde con lo anterior, el artículo 432 de la LGIPE, dispone que los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen y se utilizará un recuadro para cada uno de ellos, similar en tamaño.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 288 de la LGIPE, una vez que se concluye la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casillas realizan el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, procedimiento que consiste en determinar el número de (LEGIPE, artículo 288.1):

- *Electores que votaron en la casilla.*
- *Votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos.*
- *Votos nulos.*
- *Boletas sobrantes de cada elección.*

De esta manera para determinar la validez o nulidad de los votos éstos se cuentan de la siguiente manera (LEGIPE, artículos 288.3,291 y 311.1, inciso c):

- *Un voto es válido cuando la marca que hace el elector es solo en el cuadro del emblema de un partido político o candidato independiente.*
- *Los votos a favor de candidatos no registrados se anotan en el acta por separado.*
- *En el caso de las coaliciones, los emblemas de los partidos políticos coaligados aparecen de manera separada en la boleta electoral. Si se marca*

uno de los emblemas de los partidos coaligados cuenta como un voto válido para el candidato de la coalición, así como un voto de representación proporcional (RP) para el partido cuyo emblema fue marcado. En el caso de marcar los emblemas de dos o más partidos coaligados, contará como un voto válido para el candidato de la coalición y para el principio de RP, todos los votos que marcan los mismos emblemas se suman y después se distribuyen igualitariamente entre los partidos coaligados.

En este sentido, de conformidad con el artículo 288.2 de la LEGIPE serán votos nulos cuando el elector no marque ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o cuando marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

De esta manera, conforme con las disposiciones transcritas, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes: contar votos válidos, computar votos nulos y asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, lo que conduce a concluir que el Sistema Electoral Mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir los válidos, nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Por tal motivo a diferencia de los votos emitidos a favor de los candidatos registrados por partido político y los candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados carecen de efectos vinculantes para la ocupación del cargo de elección popular al que haya sido votado.

Acorde a lo previamente mencionado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma. Al respecto es importante destacar que el ejercicio de tal derecho no es absoluto, sino que se debe de ajustar a las bases que la propia norma constitucional

establece, y que las disposiciones normativas secundarias determinan para su ejercicio.

Por tal motivo la candidatura no registrada, es una institución jurídica en la cual el candidato participa en una elección sin ser postulado por un partido político y tampoco actúa como candidato independiente.

Así, la razón fundamental que distingue a ese tipo de candidaturas con los ciudadanos formalmente registrados, ya sea que se postulen por un partido político o de manera independiente, radica en que los candidatos no registrados no obtienen el registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual implica que no existe un control de los órganos del Estado con relación a los requisitos de registro y elegibilidad de ese tipo de opciones políticas, por ende, esos candidatos no reciben financiamiento público y, tampoco, se fiscaliza el origen y destino de los recursos que, en su caso, utilicen durante la contienda electoral.

En tal tenor los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, no reúnen los requisitos necesarios para catalogarlos como válidos, por lo que estos sufragios no trascienden a determinar quién es el ciudadano que resulta electo en un Proceso Electoral, por lo que sus efectos consisten sólo en una libre manifestación de la voluntad, en términos de lo establecido en el artículo 6 y 35, fracción I, de la Carta Magna, que sólo resultan eficaces para los datos estadísticos de la participación de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

1.6.1. CASO MARÍA DEL ROSARIO ELIZONDO SALINAS

En relación con el anterior punto, podemos mencionar que en nuestro país han surgido casos en los que una candidatura no registrada ha logrado acceder al poder, y en especial se conoce el caso de la ciudadana María del Rosario Elizondo Salinas, quien en el año mil novecientos noventa y ocho, logró el triunfo en las urnas para

ocupar el cargo de Presidenta Municipal del municipio de Santander Jiménez, perteneciente al estado de Tamaulipas.

Resulta importante señalar que Elizondo Salinas, obtuvo 1890 votos frente al candidato de Partido Revolucionario Institucional, quien consiguió solamente 1743 votos, es decir una breve diferencia de solo 147 votos. En consecuencia a ello, el representante del Revolucionario Institucional interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral, un recurso de inconformidad a fin de impugnar acciones relativas a dicha elección por parte del Consejo Municipal Electoral de Santander Jiménez, Tamaulipas.

El recurso previamente mencionado, recayó bajo el expediente S2A-RIN-076/98 del Tribunal Electoral Estatal, quien a través de la sentencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en la elección de Ayuntamiento, efectuados por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de Jiménez, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla no registrada integrada por los CC. MA. DEL ROSARIO ELIZONDO SALINAS, LIBORIO GÓMEZ MEDINA, LUCIANO RIVAS RODRÍGUEZ, ROBERTO COVARRUBIAS GARCÍA, REYNALDO GALLEGOS MONTIEL y ROBERTO GONZÁLEZ MANDUJANO, Presidente Municipal, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, y Cuarto Regidor PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE, y EDGAR LIZANDRO YEPEZ DELGADO, CATARINO DURÁN PIZAÑA, EFREN VILLANNUEVA GARZA, VICENTE MARTINEZ SILVA, MATIAS GÓMEZ RODRÍGUEZ Y REFUGIO CASARES CORONADO, suplentes de aquéllos, en la elección de Ayuntamiento realizados por el CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL, de Jiménez, Tamaulipas, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes el fallo en la forma que corresponda.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo resuelto por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, fue con base a que consideró que el Consejo Municipal Electoral de Santander Jiménez, Tamaulipas, actuó con notorio respeto a la voluntad ciudadana plasmada en el voto, como principio rector del sistema democrático representativo del estado mexicano y que el sistema democrático representativo garantiza de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal y por la Local para el caso del estado de Tamaulipas.

Asimismo, señala que el proceder del Consejo Municipal no es contrario a derecho, toda vez que fue fundado y motivado a través de la voluntad popular en quienes reside la soberanía y la potestad para elegir libremente a sus representantes mediante el voto.

Es así, como el caso de la ciudadana María del Rosario Elizondo Salinas, representante de la planilla ganadora al Ayuntamiento del municipio de Santander Jiménez, Tamaulipas, en el año mil novecientos noventa y ocho, crea un antecedente en cuanto a los candidatos no registrados que logran el triunfo frente a los candidatos postulados por partidos políticos en nuestro país.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT

2.1. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ÁMBITO FEDERAL

Para llevar a cabo de mejor manera la presente investigación, resulta necesario revisar lo relativo a la figura de las candidaturas independientes, y es que no basta con solo conocer los antecedentes, sino que se debe de establecer y, sobre todo, dejar en claro en qué consiste una candidatura independiente, cuáles son los pasos que se deben seguir para lograrla y cuáles son las prerrogativas a las que se encuentran sujetas.

En primer término, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, primer párrafo, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”³³

En relación con lo anterior, la misma ley suprema en su artículo 35, fracción II, consagra los derechos de los ciudadanos:

³³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Son derechos de la ciudadanía:

- IV. Votar en las elecciones populares;*
- V. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación;*
- VI. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
(...)³⁴

Una vez reconocido el derecho de todos los ciudadanos mexicanos para postularse por la vía independiente a ocupar un cargo de elección popular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Libro Séptimo titulado “De las Candidaturas Independientes” establece lo concerniente a esta figura.

Ahora bien, resulta importante señalar que a pesar de que se encuentra reconocido el derecho de los ciudadanos a postularse por la vía independiente, esto no es suficiente, ya que de acuerdo con el artículo 361, punto 1, de la ley previamente mencionada, se deben cumplir con otros aspectos, tales como requisitos, condiciones y términos que establece la propia ley suprema y la secundaria en mención.³⁵

³⁴ Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

³⁵ Artículo 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez que se cumpla con lo establecido por las leyes, de acuerdo con el artículo 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los cargos de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. Asimismo, el referido artículo sostiene que, no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.³⁶

Para llevar a cabo la selección de los candidatos independientes, es necesario cumplir con todos los pasos del proceso de manera satisfactoria, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 366 de la multicitada Ley.³⁷

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;*
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;*
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y*
- d) Del registro de Candidatos Independientes.*

En relación con lo anterior, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral será quien emita y difunda la Convocatoria, misma que será dirigida a todas las y los ciudadanos que se encuentren interesados en postularse como Candidatos Independientes a los cargos de elección que pueden aspirar, así como los requisitos a cubrir, la documentación que deberán presentar, plazos para recabar el apoyo ciudadano mínimo establecidos y los topes de gastos.

³⁶ Artículo 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

³⁷ Artículo 366, *Ibíd*em

Asimismo, de acuerdo al artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que deseen postularse por la vía independiente deberán de dárselo a conocer al Instituto Nacional Electoral por escrito y en los formatos que esta autoridad determine. De igual manera, de acuerdo con los artículos 369, 370 y 371 de la Ley previamente mencionada, resulta necesario la obtención del apoyo ciudadano, mismo que su porcentaje dependerá del cargo al que se aspire, siendo estos los siguientes:³⁸

PORCENTAJES DE APOYO CIUDADANO			
1.	Presidente de la República	1%	Lista nominal de diecisiete entidades federativas
2.	Senadores (Mayoría relativa)	2%	Lista nominal de la entidad federativa correspondiente
3.	Diputados (Mayoría relativa)	2%	Lista nominal del Distrito Electoral correspondiente

Los aspirantes a Candidatos Independientes que obtengan el porcentaje requerido del apoyo ciudadano de acuerdo con el cargo al que se postulan, obtendrán del Instituto Nacional Electoral, su constancia que acredita su carácter de Candidato Independiente.

2.2. REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT

Resulta evidente que las Candidaturas Independientes son consideradas a nivel federal para ocupar cargos de ese mismo ámbito como ya lo revisamos y a su vez desarrollamos en el punto anterior; no obstante a ello, la presente investigación se basa en el estudio de la mencionada figura a nivel local, en particular para el

³⁸ Artículos 368-371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

caso de Nayarit; en consecuencia, a continuación revisaremos paso a paso la figura de las candidaturas independientes, específicamente lo relativo al caso de Nayarit, estado de la República donde sin duda alguna, se ha tomado en serio la figura en mención y en consecuencia, al día de hoy se puede decir que se cuenta con vasta experiencia en el tema.

Con relación a lo anterior y de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal se dicta y dispone lo siguiente:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.³⁹

Ahora bien, de acuerdo con el artículo previamente citado, se observa que la propia Carta Magna establece que las leyes de los Estados tienen la obligación de regular en materia electoral, prácticamente todo lo que implica el proceso de registro para los ciudadanos que deseen contender para ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente. Así pues, en atención a lo establecido por nuestra máxima norma, resulta necesario dar a conocer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reconoce y les otorga a los ciudadanos nayaritas, el derecho a solicitar su registro como candidatos por la vía independiente.

ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

³⁹ Artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

- I. *Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.*⁴⁰

De ahí pues, se desprende a detalle en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, cómo se debe llevar a cabo de manera eficiente, el registro de esta figura, a fin de consolidarse como Candidato Independiente y en su caso, lograr el objetivo de ocupar un cargo de elección popular, de manera independiente, es decir, sin el apoyo de uno o varios partidos políticos.

Asimismo, para efectos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de acuerdo con su artículo 143 fracción XII, inciso b), se entiende por:

*“Candidato independiente, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.”*⁴¹

2.2.1. REGISTRO DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE

El primer paso para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, consiste en cumplir con los requisitos de registro como aspirante y así obtener la constancia que avala dicho carácter. En consecuencia, las y los ciudadanos que deseen postularse a una candidatura independiente, deberán

⁴⁰ Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁴¹ Artículo 143, fracción XII, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

cumplir los requisitos de elegibilidad del cargo que pretenden, mismos que están establecidos en los artículos 28, 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁴² y a su vez, en los artículos 14 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴³, así pues, resulta de vital importancia que una vez definidas las aspiraciones, se verifique previamente que se cumplan con los requisitos que demande la ley para ocupar el cargo para el que se desea postular.

En términos del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, todos los y las candidatas a los diferentes cargos de elección popular, deberán cumplir con la calidad de electores, misma que en su artículo 6, señala que para obtener esta calidad se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.⁴⁴*

Además, para lograr el registro de aspirante, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Constitución de una Asociación Civil.
- ✓ Obtención del Registro Federal de Contribuyentes.
- ✓ Apertura de una cuenta bancaria.
- ✓ Cumplir con el Principio de Paridad.

⁴² Artículos 28, 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁴³ Artículos 14 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁴⁴ Artículo 14, *Ibíd.*

- ✓ Plataforma Electoral que sostendrá en el desarrollo de las campañas políticas.
- ✓ Manifestación por escrito de la intención para registrarse como candidato o candidata independiente.
- ✓ Escrito de protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para actos para obtener apoyo ciudadano y campañas.
- ✓ Escrito en el que manifiesta de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.

Así pues, lo importante del proceso, es el cumplimiento de los requisitos y la presentación en tiempo y forma, lo que será responsabilidad de las y los aspirantes.

2.2.2. REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

Para constituir una Asociación Civil resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren la posibilidad de operar en un entorno formal a los aspirantes a las candidaturas independientes, ya que la Asociación Civil se constituye, para efectos de la fiscalización de los recursos que se utilicen desde la etapa de obtención del apoyo ciudadano, durante la campaña y a la que se someterán de manera obligatoria quienes aspiren a una candidatura independiente, la cual estará a cargo del Instituto Nacional Electoral desde el primer día en que se incorporen al proceso como aspirante.

En primer lugar, habrá que definir el posible nombre o denominación que tendrá la Asociación que se constituirá, y presentarlo para el trámite ante algún Notario Público, quien le indicará la documentación necesaria. Cabe señalar que dicha Asociación deberá de estar constituida por cuando menos tres personas; el aspirante a Candidato Independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente y podrán sumarse

las personas que se consideren necesarias por la o el aspirante.⁴⁵

Ahora bien, algunos aspectos importantes con relación a la Asociación Civil son:

- ✓ La Asociación Civil podrá ser utilizada solo por un aspirante a candidata o candidato independiente, es decir, no puede haber más de un aspirante haciendo uso de la misma Asociación Civil para postularse.
- ✓ El nombre de la Asociación no podrá estar acompañada de la palabra "Partido". El por qué es evidente, ya que se trata de un candidato independiente que es ajeno a cualquier partido político, agrupación o gremio.
- ✓ La Asociación Civil debe de ser de reciente creación. No se podrá usar los datos o registros de asociaciones que ya estuvieran previamente constituidas, aun cuando el aspirante haya formado parte de estas.
- ✓ Los gastos que deba realizar el ciudadano o la ciudadana que pretenda postularse a una Candidatura Independiente en la constitución y registro de la Asociación Civil, así como en la apertura de cuenta bancaria y alta en el Servicio de Administración Tributaria, correrán a cargo de él o la aspirante, quién usará los recursos económicos propios para hacer frente a solventar el costo de estas actividades.
- ✓ La Asociación Civil deberá de liquidarse en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez que termine el objeto para el que fue creada y para efectos de finiquitarla, se deberá cumplir con las disposiciones normativas y recibir la autorización del mencionado Instituto, quien una vez concluidos los procesos de fiscalización de la contabilidad soporte que le ha sido entregada por la Asociación.⁴⁶

Ahora bien, una vez constituida la Asociación Civil deberá de realizar el trámite

⁴⁵ Artículo 124, Apartado B, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁴⁶ Artículo 124, Apartado B, Ibídem.

ante el Sistema de Administración Tributaria SAT, para la obtención del RFC, como sus siglas lo indican se trata del Registro Federal de Contribuyentes, un contribuyente, que en este caso será la Asociación Civil. Asimismo, deberá de llevar a cabo la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la nueva Asociación Civil en la institución bancaria de su preferencia, lo anterior a efecto del manejo exclusivo de los gastos originados durante la campaña electoral.⁴⁷

2.2.3. OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD

El principio de paridad es un *principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en igualdad de condiciones.*⁴⁸ Así pues, este principio es considerado como una medida permanente que tiene como objetivo consolidar la inclusión y a su vez la participación igualitaria de las mujeres en los espacios de decisión pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, así como los instrumentos internacionales, reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad a fin de ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación y de manera equitativa. Aunado a lo anterior, se suma la reforma político electoral promulgada el diez de febrero de dos mil catorce, la cual elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres, misma que hoy en día es una realidad en nuestro Estado.⁴⁹

⁴⁷ Artículo 124, Apartado B, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁴⁸ Bonifaz Alfonso, Leticia. “El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En Nayarit, el artículo 135, apartado A, fracción I de la Constitución Local, prevé reglas y medidas que faciliten la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.⁵⁰

Además, encontramos que en los términos del artículo 24, fracción III, párrafo cuarto, inciso a) y b), con relación al I y II; así como el 124 apartado A, último párrafo de la Ley Electoral Local, mencionan que las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes deberán de registrarse para cumplir con el principio de paridad de acuerdo con el cargo de elección popular al que se aspire.⁵¹

2.2.4. REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

La Plataforma Electoral es un documento libre que contiene los planes y propuestas que en caso de ser registrado a una Candidatura Independiente sostendrá durante el desarrollo de su campaña. La Plataforma Electoral deberá de darse a conocer en el periodo de campaña, para la obtención del voto ciudadano. Lo anterior, se encuentra establecido en el Artículo 123, cuarto y sexto párrafo de la Ley Electoral de Nayarit, mismo que a la letra dice:

“Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.”

(...)

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la

⁵⁰ Artículo 135, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁵¹ Artículos 24 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

*elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente”.*⁵²

2.2.5. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE

Las y los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deben presentar su manifestación de intención de ser registrados a una candidatura. Esta debe realizarse a través del formato denominado “*Manifestación por escrito de su intención para registrarse como Candidato Independiente*”, mismo que puede ser adquirido en el sitio web del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para su descarga y llenado, y así poder llevar a cabo su presentación en original y con la firma autógrafa del interesado. Lo anterior por estar así establecido en el artículo 123, párrafo quinto de la Ley Electoral de nuestro Estado.⁵³

Como la mayoría de los formatos, estos deben contener datos indispensables, por lo que, en este caso, la *Manifestación por escrito de su intención para registrarse como Candidato Independiente*, deberá contener lo siguiente:

- ✓ Nombre completo del Aspirante a Candidato Independiente.
- ✓ Tipo de candidatura
- ✓ Cargo
- ✓ Clave de Elector o OCR
- ✓ Género
- ✓ Fecha de nacimiento
- ✓ Lugar de nacimiento
- ✓ Ocupación
- ✓ CURP
- ✓ RFC

⁵² Artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁵³ Artículo 123, párrafo quinto, *Ibidem*.

- ✓ Domicilio
- ✓ Tiempo de residencia en el domicilio
- ✓ Teléfono particular
- ✓ Teléfono de oficina
- ✓ Teléfono celular incluyendo clave lada.
- ✓ Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír notificaciones; si es distinto se deberá capturar adicionalmente el domicilio completo señalado para dicho fin.
- ✓ Correo electrónico

2.2.6. ESCRITOS PARA CUMPLIR CON LAS CONDICIONES LEGALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE

Todas y todos los aspirantes a Candidatos Independientes, tienen la obligación de presentar diversos escritos en los que manifiesten bajo protesta de decir verdad, cumplir con las condiciones que requieren las leyes que regulan dicha figura. Tales escritos, son: primero, en el que se manifieste que no existe impedimento legal para contender con dicho carácter, asimismo, uno en el que expresa que no aceptará recursos de procedencia ilícita y finalmente, otro en el cual comparta su consentimiento a efecto de que los recursos de los que hará uso durante su campaña puedan ser fiscalizados en cualquier momento.

Para el primero de los mencionados, se deberá presentar con nombre y firma del aspirante en original, en donde se expresen que la o el aspirante a la candidatura independiente no cuenta con ningún impedimento legal para contender en el proceso. Para cumplir con lo anterior, el Instituto proporcionará a través de su página web, un formato de apoyo para cumplir con este requisito.

En el caso del segundo escrito, deberán presentarlo bajo protesta de decir verdad manifestando que no aceptará recursos de procedencia ilícita para la

obtención del apoyo ciudadano ni en su caso, la campaña, haciendo constar que su proceder será honesto en este punto.

Dicho formato también está a disposición de los aspirantes a Candidatos Independientes en la página web del Instituto Estatal Electoral y deberá presentarse en original y debidamente firmado.⁵⁴

Las candidaturas independientes de la misma manera que los partidos políticos, son sujetos a la fiscalización la cual llevará a cabo el Instituto Nacional Electoral, de tal forma que el o la aspirante deberá presentar un tercer escrito a través del cual expresará su manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que haya sido aperturada a nombre de la Asociación Civil puedan ser fiscalizados en cualquier momento por las autoridades del Instituto Nacional Electoral, es decir se acepta que no existe secreto bancario en la cuenta de la asociación y todos y cada uno de los movimientos efectuados en la misma serán fiscalizados.⁵⁵

2.2.7. CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE

La constancia, es el documento que una vez que se satisfacen los requisitos como aspirante a candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, expedirá dentro del término de 48 horas, misma que acredita haber cumplido con los requisitos, y con esto contar con la calidad de

⁵⁴ Artículos 48 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, publicado en el periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁵⁵ Artículo 17, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Artículo 47, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el periódico Oficial del Estado de Nayarit.

aspirante. En consecuencia, permite al aspirante, proceder a obtener el respaldo de los ciudadanos.

Por su parte y con relación a las Constancias de Aspirantes a Candidatos Independientes, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, rendirá un informe en el cual dará a conocer el total de las constancias otorgadas, así como de las que se hayan negado, especificando el porqué de las últimas.

2.3. PROCESO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO

Como ya se ha mencionado a lo largo de este capítulo, todo aspirante a ser Candidato Independiente, debe cumplir diversos requisitos para consolidarse como tal; entre ellos encontramos el llamado *Obtención de Apoyo Ciudadano*, el cual consiste en que el aspirante debe de contar con un mínimo apoyo por parte de la sociedad. En relación con lo anterior, encontramos que la Ley Electoral Local se pronuncia al respecto, específicamente en las fracciones IV, V y VI, Apartado B, de su artículo 124, mismo que a la letra dice:

IV. Presentar la relación de apoyo ciudadano, en los formatos que al efecto proporcione el Instituto, las cuales deberán contener el nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la postulación en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, incluyendo preferentemente en archivo de hoja de cálculo electrónico, la lista con los datos de identificación de los ciudadanos.

Las actividades previas y aquellas tendientes a cumplimentar estos requisitos, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por esta ley para las precampañas, de lo contrario, serán considerados como actos anticipados de campaña;

El Instituto verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación a la que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Al efecto, solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, la verificación la podrá realizar a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

El instituto, hará las observaciones pertinentes, las cuales deberán quedar subsanadas dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

V. Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular; de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no poderse determinar, se dejará al azar;

VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda;⁵⁶

Así pues, el requisito en mención consiste en la obtención de firmas por parte de los ciudadanos, por lo que cada uno de los aspirantes conocerá el periodo para llevar a cabo dicho proceso y a su vez, el funcionamiento del mismo, de tal forma que, si el proceso es exitoso, esto permitirá en una etapa posterior poder convertirse en Candidatos Independientes.

Para lograr el apoyo ciudadano se requiere de tres pasos fundamentales:

⁵⁶ Artículo 124, Apartado B, fracciones IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

- ✓ Obtención del apoyo
- ✓ Presentar cédulas de apoyo ciudadano parciales y finales
- ✓ Obtener la constancia de porcentaje del apoyo ciudadano.

El periodo para obtener el apoyo ciudadano se da a partir de la obtención de la Constancia de Aspirante, la cual inicia con el periodo de apoyo ciudadano, por lo que un día antes del inicio del proceso, se hará entrega de manera física y en hoja de cálculo, para que en tiempo y forma se puedan iniciar las actividades tendientes a la obtención de las firmas ciudadanas.

Las y los aspirantes a ser Candidatos Independientes, podrán llevar a cabo diversos actos para lograr la obtención del mencionado apoyo. Estos actos se encuentran establecidos en el Artículo 196 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a su letra dice:

Artículo 196.

Conceptos y tipos de gastos

1. *Se entiende por actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.⁵⁷*

La obtención de las firmas ciudadanas se llevará a cabo en las fechas establecidas según el cargo para el que se postule la o el aspirante; este proceso se lleva a cabo con la intención de conocer de parte del aspirante si son viables sus aspiraciones, y por otro lado mostrar a las autoridades electorales que cuenta con el porcentaje de apoyo requerido por parte de la ciudadanía que corresponda para el cargo que se aspira.

⁵⁷ Artículo 196 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta importante destacar que la o el aspirante deberá reunir mínimo el 2% de firmas de apoyo ciudadano de conformidad al padrón electoral en la geografía electoral que corresponda con corte al treinta y uno de diciembre del año previo a la elección, para lo cual el Consejo Local Electoral emitirá en tiempo y forma un acuerdo en el cual se determine cuál es la equivalencia del total de firmas que requiere cada aspirante por tipo de elección.

Después de revisar el número total de firmas requeridas, es indispensable conocer la manera correcta en que deben recabarse las mismas. Este proceso inicia llenando los formatos de cédula de apoyos establecidos para tal efecto, mismo que deberá contener lo siguiente:

- ✓ Nombre
- ✓ Clave de elector
- ✓ OCR o el CIC de la credencial para votar con fotografía y;
- ✓ Firma autógrafa de cada una de las personas que respalden la aspiración.

Solo se recibirán los formatos aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para cada cargo de elección popular y con el folio que le corresponda a cada aspirante, con las firmas en original.

A efecto de consolidar de manera exitosa el apoyo ciudadano, es importante que los aspirantes conozcan y sobre todo, atiendan algunas recomendaciones que se deben llevar a cabo durante el proceso de obtención de firmas, por ejemplo:

- ✓ Confirmar que los nombres de las personas coincidan de manera plena con la información que aparece en su credencial; no debe haber omisiones ni abreviaturas.
- ✓ Asegurarse que la clave de elector corresponda al número de caracteres previstos y tal como aparece en la credencial y estas a su vez sean escritas correctamente.
- ✓ Verificar que el OCR y el CIC sean correctos al momento de transcribirlos y sobre todo, coincidan los caracteres.

- ✓ Corroborar que la persona que este brindando el apoyo ciudadano corresponda a la geografía electoral del cargo de elección popular al que se aspira.
- ✓ Hecho lo anterior, resulta de suma importancia plasmar la firma autógrafa del ciudadano que otorga el apoyo.
- ✓ Finalmente, es imprescindible obtener por cualquier medio electrónico, copia de la credencial de elector de la persona que apoya al aspirante.

Cumpliendo con la información que antecede, se procede a la verificación del cumplimiento del 2% de firmas requeridas por la ley, del padrón electoral de la demarcación geográfica de que se trate, por lo que se verificarán los apoyos ciudadanos contenidos en las cédulas, en términos del Artículo 124 apartado B, fracción VI de la Ley Electoral de Nayarit.

El personal de la autoridad electoral local verificará cuando menos con una muestra, la autenticidad de los datos contenidos en la relación de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a Candidatos Independientes, esta verificación se realizará con la colaboración del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Aunado a lo anterior, el mencionado Artículo 124 de la Ley Electoral Local, establece en su fracción IV que la verificación la podrá realizar el Instituto Estatal a partir del inicio del periodo para recabar las firmas del apoyo ciudadano, así como el cumplimiento total del 2% de apoyo ciudadano requerido por la Ley.⁵⁸

Finalmente, una vez verificado el cumplimiento del porcentaje de firmas relativas al apoyo ciudadano, es competencia de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, extenderle la debida Constancia a los Aspirante a Candidatos Independientes, misma que resultará necesaria con posterioridad.

Después de haber desarrollado el presente capítulo, nos hemos percatado del procedimiento que deben llevar a cabo los aspirantes a candidatos independientes para lograr consolidar su pretensión y así ostentar la condición de

⁵⁸ Artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

candidato independiente para al final de la competencia conseguir lo que desde un principio se busca, ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, es decir, sin el apoyo ni las condicionantes de uno o varios partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO

CAUSAS QUE PROPICIAN LA DESIGUALDAD ENTRE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

A lo largo del presente capítulo, daremos a conocer en qué consisten las dificultades a las que se enfrentan las candidaturas independientes frente a los partidos políticos, así como las desventajas que éstas tienen para lograr ocupar un cargo de elección popular. Recapitulando un poco, tenemos que las candidaturas independientes son consideradas como una figura y opción legal a la cual el ciudadano puede acceder a fin de hacer política sin militar o simpatizar con alguna agrupación o partido político; mismas que cabe señalar, son también conocidas como candidaturas ciudadanas.

Las candidaturas en mención tienen como objetivo dar apertura al ciudadano en la participación de las políticas públicas del Estado sin que éstas tengan que ser representadas por un partido político o éstos últimos intervengan en el registro de la candidatura, garantizando la participación ciudadana por esta vía. Así pues, las candidaturas independientes representan una opción alterna a la figura que por muchos años tuvo la exclusividad en las contiendas electorales, es decir, el partidismo.

El tema de las candidaturas independientes hoy en día está cobrando mayor relevancia en el país, es quizá ya una alternativa para muchos ciudadanos que desean ser votados y participar de las decisiones que se tomen en pro de la población nayarita.

Iniciaremos dando cuenta que la Ley Electoral del Estado de Nayarit tiene ciertas debilidades y/o desigualdades jurídicas y políticas respecto de las candidaturas independientes. Esta figura requiere de una regulación legal más incluyente para garantizar las diversas formas de postulación y elección; asimismo,

este tipo de candidaturas son consideradas como derecho constitucional para las y los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular mediante el sufragio libre y secreto, así como también votar y ser votado, de acuerdo a los preceptos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas leyes del orden local que regulan este tipo de candidaturas, con el fin de permitir una mayor participación en la vida política de los nayaritas en materia político electoral.

Lo anterior coadyuva a recuperar y a su vez, aumentar los niveles de credibilidad de las políticas públicas mediante leyes encaminadas a la equidad e igualdad de oportunidades para quien tenga la Intención de postularse por esta vía; lo anterior en virtud de que, tanto en Nayarit como en el resto del país, los partidos políticos y sus actores, así como los gobiernos emanados de un sistema partidista han ocasionado un alto nivel de desconfianza de la ciudadanía.

Las consecuencias de esta desconfianza ciudadana se traducen en un incremento en el número de abstencionismo electoral en los procesos de elección a nivel federal, estatal y/o municipal. Por tanto, encontramos en las candidaturas independientes una opción ciudadana para recuperar la confianza de la población nayarita. Además, estas son una opción para el ciudadano que no milita o simpatiza con el sistema de partidos políticos, y se tiene como una alternativa para quienes aspiran a través del apoyo ciudadano a una candidatura independiente.

Ahora bien, a lo largo de este artículo se desarrollarán las limitantes a las que se enfrentan los candidatos independientes, dado a que la propia ley que regula esta figura, también puede limitar la intención o el comportamiento de los posibles candidatos a ser votados a un puesto de elección popular.

3.1. REGISTRO

Las candidaturas independientes están diseñadas para dar apertura a todo ciudadano que no milite o simpatice con una forma de organización política a la que

el estado reconoce y que se constituyen en entidades de interés público, con personalidad jurídica y muchos de ellos con patrimonio propio. En relación a lo anterior, encontramos que la Ley Electoral del Estado de Nayarit reconoce pero a la vez limita los derechos de los aspirantes o candidatos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular por la vía Independiente, acotando el nivel de igualdad jurídica y política, por lo que restringe económicamente el desarrollo de la candidatura, no obstante, a los partidos políticos les permiten amplias prerrogativas de derechos que se traducen en mayores oportunidades respecto a las de los candidatos independientes.

El escenario anterior se traduce en desventajas legales, las cuales comienzan desde el registro de intención de la candidatura para ser aspirante a una candidatura local por la vía independiente. El registro es entonces el inicio en el que el postulante presenta su solicitud de intención ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solventando desde luego, los requisitos que se establecen en la convocatoria que emite dicha institución. Así, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en una Asociación Civil, la cual tendrá el mismo tratamiento en régimen fiscal al de un partido político, con ello se notifica al ciudadano acerca de si es aceptada o no su solicitud para recaudar el apoyo ciudadano en una plataforma diseñada por el Instituto Nacional Electoral.

3.2. FINANCIAMIENTO

Nayarit es considerado un estado democrático, eso quiere decir, entre otras cosas, que todas las ciudadanas y los ciudadanos tenemos los mismos derechos, por lo tanto, el acceso a cargos de elección popular debe realizarse en condiciones de igualdad para todas las personas que tengan interés en participar en una contienda electoral, como candidatas o candidatos, independientemente de la vía por la cual opten contender.

Un factor fundamental que puede generar la igualdad de condiciones en una

contienda electoral o puede contribuir al desequilibrio en la misma contienda, son los recursos que se utilizan en una campaña, toda vez que estos generan mayores posibilidades de triunfo a las candidatas o candidatos que obtienen mayores recursos para sus campañas; en otras palabras, el dinero en las campañas es un factor muy importante que puede decidir una elección.

En consecuencia, si la distribución del financiamiento público en el estado de Nayarit no es proporcional, seguramente serán muy pocos los casos en que gane una elección la candidata o el candidato que obtuvo menos financiamiento público, en una contienda electoral.

Tratándose de candidaturas independientes, se advierte que el financiamiento privado en el sistema electoral mexicano también es muy importante y puede equilibrar en su caso el financiamiento que recibe una candidata o un candidato, si es muy poco el financiamiento público quizá pueda equilibrarse su financiamiento con el privado, que puede ser mayor al público.

3.2.1. FINANCIAMIENTO PARA PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 41, base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos, prevalezcan sobre los de origen privado.⁵⁹

El financiamiento público para los partidos políticos se otorgará conforme a lo siguiente, y a lo que disponga la Ley Electoral de Nayarit:

Artículo 47.- *El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a*

⁵⁹ Artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

APARTADO A.- *Para los partidos políticos:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos;

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente;

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

III. Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos,

serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción, y

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.

IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:

a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.⁶⁰

Del artículo previamente analizado, advertimos que en Nayarit hay una regla muy clara para el financiamiento de los partidos políticos, la regla 30/70, es decir, el 30% se distribuye entre todos los partidos de forma igualitaria, tanto para los de nueva creación, como los que ya participaron en un proceso electoral anterior y el otro 70% se reparte de acuerdo a su fuerza electoral obtenida en su última elección.

⁶⁰ Artículo 47 Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial.

Por otra parte, en lo referente al financiamiento privado la Ley Electoral Local en sus artículos 51, 52 y 53 establecen que:

Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. ⁶¹

De lo anterior se advierte que este sistema de financiamiento para las elecciones locales favorece en todos los casos a los partidos que obtuvieron más votación en la elección inmediata anterior, porque para un partido de nueva creación, el financiamiento específico que obtiene para una campaña es radicalmente menor al financiamiento de un partido que ya participó en una elección.

En estas condiciones, resulta muy difícil, que un partido con menores recursos participe de forma equitativa en un proceso electoral y tenga oportunidades reales de que sus candidaturas ganen las elecciones.

3.2.2. FINANCIAMIENTO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Por lo que se refiere a las candidaturas independientes la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 47, Apartado B, establece que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

⁶¹ Artículo 51 – 53 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de Nayarit.

a) Financiamiento privado, y

b) Financiamiento público.

APARTADO B.- *Para los candidatos independientes: El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:*

- I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y*
- II. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto, considerados como un partido político de nuevo registro.*

El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;

b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y

d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.

Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal.

Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.

Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.⁶²

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.⁶³

De lo anterior advertimos que es muy bajo el financiamiento público que reciben las candidaturas independientes, además se tiene que repartir entre todas las candidatas y candidatos independientes que participen en la elección respectiva, es claro que las reglas de financiamiento no son proporcionales y en consecuencia afectan la equidad en la contienda electoral.

Las reglas para las elecciones en las entidades federativas como ya lo señalamos en su mayoría son similares, con algunas particularidades, es decir, el financiamiento para las candidaturas independientes es como si se tratara de un partido de nuevo registro, y en caso de que sólo sea un candidato o candidata

⁶² Artículo 47 de la Ley Electoral de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

⁶³ Artículo 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación.

independiente el que participa como puede suceder en cualquier elección, entonces tendrá derecho sólo el 50% de ese monto.

Ahora bien, por lo que se refiere al financiamiento privado para las candidaturas independientes este es mínimo porque sólo se constituye por las aportaciones que realicen la candidata o candidato y sus simpatizantes, sin rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, la directriz de los órganos jurisdiccionales, en este caso, en la sentencia TEE-JDCN-33/2017 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, interpretó desde el principio pro-persona la inaplicación del artículo 47 Apartado B) fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, referente al tope del 10% al financiamiento privado para candidatos independientes, siempre y cuando no exceda el tope de campaña.⁶⁴

Conforme a la legislación analizada, es evidente que la competencia electoral no es equitativa entre los partidos y las candidatas o candidatos independientes.

En el caso de las candidaturas independientes, la equidad se refiere a la igualdad de oportunidades para competir en términos reales o efectivos en los comicios, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar el marco normativo e institucional para que sea el electorado quien determine el resultado de una elección. Hacerlo de otra forma sería un atentado contra los principios rectores y los valores democráticos de las elecciones en el país, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna.⁶⁵

La configuración de la distribución de recursos públicos deja a los candidatos independientes en una clara desventaja frente a los partidos políticos, especialmente al no poder recibir una mayor cantidad de recursos privados para

⁶⁴ Expediente (TEE-JDCN-33/2017) del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

⁶⁵ Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Periódico Oficial de la Federación.

aumentar la cantidad de dinero disponible para sus campañas.

Atendiendo a ese desequilibrio de recursos que se advierte en las campañas electorales, en relación con las candidaturas independientes el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal al resolver el Juicio Ciudadano 1004/2015, consideró que, si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir y, eventualmente, ganar, se estarían generando tres violaciones constitucionales:

1. Se vulnera su derecho a ser votados
2. Se afecta el derecho de los ciudadanos a elegir una opción política diferente a la de los partidos políticos y;
3. Se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo, de tal forma que termina por hacerse nugatorio.⁶⁶

Podemos concluir que una candidatura independiente que ya superó la etapa de registro, debe competir en igualdad de condiciones con las candidaturas de los partidos políticos, porque la equidad en las contiendas electorales, es un principio que se debe cumplir, si no hay equidad, no hay posibilidades reales de que gane cualquiera de los que participan en la elección, seguramente ganarán las candidatas o candidatos que cuenten con el mayor número de recursos económicos, en la mayoría de los casos.

3.3. ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Tanto en nuestro país como en Nayarit, los medios de comunicación representan unas de las principales fuentes de comunicación entre la sociedad, especialmente tenemos que la radio y televisión por el propio alcance que tienen, son de los más importantes de estas. Es por ello que se consideran como un medio a través del cual, los candidatos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular

⁶⁶ te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1004-2015.pdf

se dirigen y por supuesto, tratan de persuadir a los electores para lograr su objetivo.

A pesar de lo anterior, no todos los candidatos cuentan con la misma oportunidad para acceder a estos dos medios de comunicación, quedando en desventaja los candidatos independientes frente a los candidatos partidistas, estos últimos obteniendo una considerable diferencia a su favor para poder tener mayor presencia y vínculo con los electores para presentar desde su propia imagen hasta las propuestas con las que pretenden obtener el voto.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con el Artículo 41, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 160.1 de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que el marco normativo electoral otorga a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.⁶⁷

3.3.1. PARA PARTIDOS POLÍTICOS

La distribución del tiempo de radio y televisión a referente a los partidos políticos inicia en el periodo de precampañas para lo cual el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y dieciocho minutos para los fines propios del instituto o los de otras autoridades electorales.

Cada partido decidirá de manera libre, la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.

⁶⁷ Artículo 160.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, los partidos políticos tienen acceso a tiempo a radio y televisión en el periodo de intercampañas, para lo cual el Instituto administra cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y televisión para difundir información de la elección de que se trate. En este caso, el cincuenta por ciento de ese tiempo se destina a mensajes del Instituto y el resto se distribuye de forma igualitaria para la transmisión de mensajes genéricos de los partidos políticos.

Durante la etapa de campaña, el Instituto destina a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y siete minutos para los fines propios del Instituto y otras autoridades electorales. De igual manera, cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

3.3.2. PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Otro de los principales derechos y prerrogativas a los cuales tienen acceso los candidatos independientes es el acceso a los medios de comunicación tales como la radio y televisión. Para ello, la LGIPE en sus artículos del 411 al 419 contempla lo referente al acceso a radio y televisión estableciendo que los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.⁶⁸

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias, y determinará las sanciones correspondientes.

El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección,

⁶⁸ Artículo 411 – 419 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, además los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al INE para su calificación técnica.

De igual manera establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos y asimismo se prohíbe la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

En este sentido, el INE podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la LGIPE.

Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la LGIPE, demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del INE el cual será el responsable de asegurar a los candidatos independientes su debida participación. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

De los párrafos anteriores se puede concluir que los partidos políticos tienen acceso a radio y televisión durante las etapas de precampañas, intercampañas y la propia campaña, en contraste encontramos que para el caso de los candidatos independientes, a estos solamente se les asignan el acceso a estos medios de comunicación durante la etapa de campaña.

ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

		PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	REFLEXIÓN
1.	PARTIDOS POLÍTICOS	30	24	41	0
2.	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0	0		
3.	AUTORIDAD ELECTORAL	18	24	7	48
4.	TOTAL	48	48	48	48

De la anterior tabla, podemos observar que los candidatos independientes únicamente tienen acceso a los tiempos de radio y televisión durante las campañas y, estos en su conjunto, se equiparan a un partido político de nuevo registro. Por ello, solo entran al reparto del tiempo que se distribuye de forma igualitaria.⁶⁹ Así, si se registran dos o más candidatos bajo esta modalidad, el tiempo deberá ser dividido entre ellos, en consecuencia, entre mayor sea el número de independientes, menor será el tiempo que les corresponda en lo individual.

Así pues, ninguno de los competidores puede quedar fuera del reparto de los tiempos disponibles en radio y televisión, sin embargo, para algunos de ellos lo que les corresponde es mínimo, tal es el caso de los partidos de nueva creación, y aún más, el de los candidatos independientes, cuestión que se agrava en aquellos procesos donde participa más de uno por el mismo cargo.

⁶⁹ Artículos 393.1 Y 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

3.4. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Tal y como se estableció en párrafos anteriores, un proceso electoral ordinario local se conforma por distintas etapas como son:

- ✓ Preparación de la elección
- ✓ Jornada electoral
- ✓ Resultados y declaración de validez de las elecciones

Sin embargo, desde dichas etapas las actividades que realizan tanto los partidos políticos como los candidatos independientes resultan ser muy diferentes y generan mayor ventaja a los partidos políticos.

En este sentido, se tiene que, en lo referente a los partidos políticos, éstos cuentan con un proceso interno para la selección de candidatos y sus precampañas las cuales comienzan después del inicio del proceso electoral, tal y como lo establece el artículo 118 de la Ley Electoral de Nayarit.⁷⁰

Aunado a lo anterior, tenemos que durante esta etapa los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para las actividades a realizar durante la precampaña, así como acceder a la asignación de tiempos en radio y televisión y emitir propaganda electoral con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular, lo cual les permite un posicionamiento previo en comparación con los candidatos independientes.

Ahora bien, a diferencia de los partidos políticos, los candidatos independientes no cuentan con una etapa de precampaña, toda vez que en ese mismo periodo inicia su proceso para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que un día antes del inicio del proceso, se les entregará los formatos para que pueda iniciar en tiempo y forma las actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano

⁷⁰ Artículo 118 de la Ley Electoral de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

3.5. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El principio de representación proporcional consiste en la correlación de los votos obtenidos y el número de sus representantes que ocuparán un cargo de elección popular. En otras palabras, tenemos que la representación proporcional representa una oportunidad de participación para las minorías, generando en consecuencia, una sociedad más equitativa y a su vez, más democrática.

En nuestro país, la representación proporcional se encuentra presente tanto a nivel federal en la Cámara de Diputados y Senadores, como a nivel local para el caso de integración de los Ayuntamientos, exclusivamente para los Regidores.

En Nayarit, la Ley Electoral a lo largo de su Capítulo II, titulado De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso y de las Fórmulas de Asignación, establece y reconoce este derecho exclusivamente a los partidos políticos, excluyendo así, a las y los candidatos independientes que hayan obtenido un número considerable de votos, incluso cuando estos sean mayores a los de los propios partidos políticos.

Por lo que respecta al cargo de Diputados Locales, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 21 y 22, lo siguiente:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley, y

III. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;*
- II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;*
- III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;*
- IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;*
- V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;*
- VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:*
 - a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar*

aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

- b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;*
- c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y*
- d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.*

VII. A continuación, se verificará si debido a las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación se llevará a cabo en sesión del Consejo Local Electoral, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de diputados de representación proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido

*político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.*⁷¹

Ahora bien, para el caso del cargo a Regidor, la ley previamente mencionada en su artículo 25, sostiene que:

Artículo 25.- *Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.*

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte será par;

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional se hará por el

⁷¹ Artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

*Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.*⁷²

De lo anterior, podemos observar claramente que el derecho a ocupar cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, para el caso de Nayarit, este se encuentra de acuerdo con la Ley Electoral Estatal, reconocido exclusivamente para los partidos políticos, dejando de lado a los candidatos independientes, a pesar de que estos últimos alcancen el 3% de la votación total. Así pues, no encontramos frente a otra clara exclusión de participación a la cual se enfrentan los candidatos independientes durante el proceso electoral.

En contraste al estado de Nayarit se observa que en entidades federativas como Colima, Guanajuato y Guerrero, se han realizado adecuaciones incluyentes en materia de candidatos independientes al permitir su participación para la asignación de regidores de representación proporcional, siempre y cuando dichos candidatos independientes logren alcanzar el 3% de la votación total, es decir cumpliendo con el mismo requisito establecido para los partidos políticos, estableciendo de esta manera equidad entre los contendientes de un proceso electoral para la asignación de escaños en cargos de elección popular.

3.6. ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, COLOMBIA, ECUADOR Y CHILE

Realizando una comparación entre los marcos normativos que regulan las candidaturas independientes en América Latina se puede obtener una mayor visión de la plataforma legal de este mecanismo de representación en nuestro país. Se ha elegido América Latina como marco de comparación, debido al predominio que mantienen los partidos políticos en estos países con respecto de las semejanzas en la asignación de postulaciones para cargos públicos, lo cual ha desembocado en

⁷² Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

diferentes corrientes de opinión que remarcan los derechos de postulación de los ciudadanos en atención a mecanismos de representación.⁷³

En este sentido, esta comparación permitirá tener una mejor perspectiva del marco regulatorio en México, para así saber si en efecto, su marco normativo incentiva o no las posibilidades de éxito o competencia de las candidaturas frente a las efectuadas por los partidos políticos, en relación con otras experiencias similares en Latinoamérica.

Al igual que en nuestro país, en la mayoría de los países que integran América Latina se comparte un sentido de desconfianza hacia los partidos políticos, además de procesos históricos, ideológicos y políticos ampliamente arraigados.⁷⁴

La comparación que a continuación se presenta, se enfoca principalmente en tres aspectos: los requisitos de acceso, así como el financiamiento y el acceso a radio y televisión. De esta manera, la comparación busca entender de manera general el nivel de exigencia, en cuanto a requisitos, que la legislación prescribe para que un ciudadano pueda contender de manera libre en un proceso electoral, asimismo permite explorar algunos indicios legales que garanticen una mayor competencia de los candidatos independientes con respecto de las candidaturas de partidos políticos.

⁷³ Chanona Burguete, Alejandro (2008, julio-septiembre). "Derechos políticos y candidaturas independientes: asignatura pendiente en la transición democrática mexicana". Nueva Visión Socialdemócrata, 13, 25-42.

⁷⁴ Payne, Mark y Allamand, Andrés (2006). "Sistemas de elección presidencial y gobernabilidad democrática". En Mark Payne, Daniel Zovatto G. y Mercedes Mateo Díaz (Eds.), La política importa: democracia y desarrollo en América Latina (pp. 19-41). Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

3.6.1. COLOMBIA

En el caso de Colombia, el artículo 108 constitucional establece que el Consejo Nacional Electoral reconocerá como persona jurídica a: partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Dichas figuras podrán obtener este estatus a partir de una votación no menor al 2% de los votos válidos emitidos en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. En el supuesto de que no consiguieran dicho porcentaje perderán dicho estatus como corporaciones públicas.

En este sentido, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno y su inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

De tal manera se puede observar que para el caso particular de Colombia, permite que tanto movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos pueden inscribir candidatos con la formalidad establecida por la ley de la materia. Lo cual representa una mayor participación ciudadana e inclusión de grupos minoritarios.

✓ Requisitos

Para el caso de Colombia existen dos requisitos importantes:

1. Reunir el apoyo de 20% de firmas, correspondientes al resultado de dividir el censo electoral de la circunscripción correspondiente entre el número de cargos.
2. Tener una póliza de seriedad, la cual deberá ser contratada por el candidato por un monto que fija el Consejo Nacional Electoral, cuyo objetivo es permitir registros formales y no contar con candidaturas que no tendrían serias oportunidades de triunfo. La póliza se hace efectiva si el candidato no obtuviere la votación mínima requerida para contar con el derecho de reposición de gastos de campaña.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes a por lo menos 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer también podrán postular candidatos.

Respecto a candidatos que no sean inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por el monto que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente a 1% del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Dicha garantía se hará efectiva si el candidato, o la lista de candidatos, no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas requerido, las cuales no podrán exceder en ningún caso de 50 000 firmas.

En este sentido se puede observar que tratándose de ciudadanos que se inscriban sin contar con el respaldo de un partido político o movimiento político podrán contar con una póliza de garantía en el caso de que los resultados electorales no les favorezcan y a su vez, podrán obtener su registro a partir de dar cumplimiento a la cantidad de firmas requeridas, tal y como sucede en el caso de México.

✓ **Financiamiento**

Para el caso de financiamiento público, se contempla que el Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de 400 pesos por la primera vuelta y 200 pesos por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos.
2. No tendrán derecho a la reposición de los gastos de campaña cuando su candidato hubiera obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.
3. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de 400 pesos por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos.
4. En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales, se repondrán a razón de 150 pesos por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos.
5. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de 250 pesos por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
6. Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las juntas administradoras locales, su monto será determinado por el respectivo concejo municipal.

De esta manera la reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, los movimientos o las organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según sea el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento el monto correspondiente le será entregado al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y los movimientos políticos distribuirán las aportaciones estatales entre los candidatos inscritos y el partido o el movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Los partidos y los movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de las aportaciones estatales a la campaña.

Respecto de las aportaciones por parte de particulares, los partidos, los movimientos políticos y los candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas. Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la cantidad establecida por el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, para el caso particular de Colombia, si bien se habla de recursos financieros, éstos se contemplan como una reposición para el candidato, partido o movimiento políticos, con posterioridad a las campañas electorales, es decir después de la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

✓ **Acceso a tiempo en medios**

Para la asignación de tiempos en medios de comunicación, éstos se permiten en espacios correspondientes al Estado únicamente 30 días antes de la elección. Tratándose de partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los 30 días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas. Si resultare necesaria la segunda vuelta, se les otorgarán espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los 30 días anteriores a la elección del Congreso de la república, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión, establecerá el número y duración de los espacios y reglamentará el uso de los mismos, con el fin de que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere la ley de la materia, se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes. Asimismo, los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios para debatir de conformidad con lo señalado en la petición.

3.6.2. ECUADOR

A continuación, revisaremos los mismos aspectos que observamos para el caso de Colombia, pero esta vez se realizará enfocándonos a la República del Ecuador. En principio, tenemos que a diferencia de nuestro país, México, donde al pensar en un candidato independiente, lo primero que se nos viene a la mente es un ciudadano que no tiene afinidad política y por ende no representa sus intereses, ni obtiene ningún tipo de apoyo de estos últimos; sin embargo de acuerdo al artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral de Ecuador, los partidos políticos, los movimientos políticos y las alianzas pueden presentar como candidatos a militantes, simpatizantes o no afiliados, los ciudadanos sin afiliación a partidos políticos, pero con apoyo de éstos u otros grupos políticos, son considerados en las candidaturas independientes de este país, es decir, los ciudadanos sin afiliación a partidos

políticos, pero con apoyo de éstos u otros grupos políticos, son considerados en las candidaturas independientes de este país.⁷⁵

En cuanto a los requisitos para lograr el registro de las candidaturas independientes, tenemos que de conformidad a la ley de Ecuador, podría decirse que no existe un respaldo obligatorio de apoyo ciudadano como tal, no obstante a lo anterior, la figura de candidato independiente no se separa de los movimientos políticos ni de los partidos ya que son éstos quienes pueden registrarlas y, para poder lograr lo anterior, resulta necesario cumplir con un porcentaje establecido por ley para mantener su registro, es por ello que aunque suene un tanto contradictorio, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 112 determina que:

“Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior a 1.5%...”⁷⁶

Así pues, en Ecuador podemos decir que, si existe un requerimiento mínimo de apoyo para poder lograr su registro, y que aunque no se quiera manejar así por encontrarse avalado por un partido o movimiento político, si requieren del apoyo ciudadano, quienes al final de todo son quienes van a optar por otorgárselo o no.

Ahora bien, por lo que respecta al financiamiento, para gastos electorales se establece un máximo o tope, por lo que mediante un cálculo en el que se multiplica una cantidad en centavos de dólar estadounidense por el número de ciudadanos del Registro Nacional, dependiendo el tipo de elección difiere la cantidad de dólares; la legislación también permite financiamiento privado y la solicitud de préstamos para las campañas electorales.

⁷⁵ Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral de Ecuador.

⁷⁶ Artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador se permite el financiamiento público y privado; asimismo, se establece que los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos de la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.⁷⁷

Asimismo, en el artículo 215 de la misma ley se contempla que las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizadas para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado los partidos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta ley.⁷⁸

Las organizaciones políticas, según el artículo 216, podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes:

- ✓ Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas.
- ✓ Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador.

⁷⁷ Artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

⁷⁸ Artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

- ✓ Los ingresos que los partidos y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas de sus bienes, así como de sus actividades promocionales. Las organizaciones políticas deberán declarar, registrar y justificar el origen y monto de los recursos y de los bienes obtenidos.

Finalmente, por lo que respecta al acceso a espacio en medios, Ecuador a diferencia del resto de los países analizados, este país no muestra un marco normativo específico al respecto.

3.6.3. CHILE

Respecto a Chile, además de los requisitos establecidos para votar y ser votado en los artículos 16 de su Constitución, 25 de la Ley 20050, así como el 48 y 50 de la Ley 18825,⁷⁹ en los cuales se establece que a la edad de 18 años los ciudadanos tienen derecho a votar y a los 21 años adquieren el derecho a ser votado, la legislación chilena permite el registro de candidaturas independientes, las cuales deben realizarse por escrito ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo servicio.

Dentro de los principales requisitos se encuentra la restricción de que los candidatos independientes no tendrían que haber estado registrados en algún partido político al menos nueve meses antes de presentar su manifestación de interés.

✓ Requisitos

En cuanto al apoyo ciudadano, el aspirante debe presentar las firmas de respaldo ciudadano equivalente a 0.5 % de los ciudadanos que hubieren votado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas

⁷⁹ Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 25 de la Ley 20050.

Artículos 48 y 50 de la Ley 18825.

a diputados o senadores en la elección inmediata anterior. Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 18700, dichas firmas deben ser certificadas por notario público y venir de personas no militantes en partidos políticos.⁸⁰

✓ **Financiamiento**

Referente al financiamiento público, éste se distribuye de manera equitativa entre todos los candidatos independientes y equivale al monto asignado al partido político que obtuvo menor número de votos en la última elección.

Asimismo, en el artículo 9 de la Ley 19884, los candidatos, así como los partidos políticos, pueden recibir donaciones privadas, cuyo monto máximo depende del tipo de elección de que se trate.⁸¹

✓ **Acceso a espacio en medios**

Por otra parte, en el artículo 31 de la Ley 18700, se establece que deberá existir un acceso gratuito a medios de comunicación para candidatos independientes y partidos políticos. Al igual que en el caso del financiamiento, los candidatos independientes se repartirán de manera equitativa el tiempo correspondiente al partido político que tuvo el menor número de votos en la elección inmediata anterior.⁸²

⁸⁰ Artículo 11 de la Ley 18700.

⁸¹ Artículo 9 de la Ley 19884.

⁸² Artículo 31 de la Ley 18700.

CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMATIVIDAD EN AMÉRICA LATINA RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

País	Apoyo ciudadano	Financiamiento	Tiempo en radio y televisión	Observaciones
México	<p>1 % de la lista nominal para el cargo de Presidente de la República</p> <p>2 % para candidatos a Diputados y Senadores de su respectivo distrito o entidad.</p>	<p>Se otorga la parte proporcional a un partido político de nueva creación solamente ya que tiene la calidad de candidato independiente.</p>	<p>Se reparte 70% de manera proporcional al porcentaje de votos obtenidos por cada partido en la elección anterior, y 30% restante se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos.</p>	<p>El porcentaje de apoyo ciudadano es superior al requerido para crear un nuevo partido político nacional.</p> <p>No se otorga financiamiento público para la obtención de apoyo ciudadano.</p> <p>El candidato independiente no cuenta con la infraestructura necesaria para la rápida difusión de su propaganda electoral.</p>
Ecuador	<p>Presentar solicitud ante el Tribunal Electoral respectivo junto con un respaldo de firmas equivalente a 1.5 % de los electores empadronados.</p>	<p>Permite el financiamiento privado y solicitud de préstamo para campañas electorales.</p> <p>Existe un tope de gastos, el cual se obtiene al multiplicar una cantidad de centavo de dólar estadounidense por el número de ciudadanos en el registro nacional, dependiendo el tipo de elección.</p>	<p>No se especifica</p>	<p>Permite que los partidos o grupos políticos lleven a cabo postulaciones, a ellos sólo se les exige que hayan obtenido 5 % de votos para poder registrar candidatos.</p> <p>Se les considera candidatos independientes porque los ciudadanos no cuentan con filiación, pero cuentan con el respaldo y estructura semejante a partidos políticos.</p> <p>No especifica en su legislación la distribución del espacio en radio y televisión que se otorga a los diferentes candidatos.</p>
Colombia	<p>Se permite que registren candidatos a partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Apoyo ciudadano: Se reconoce personería jurídica para impulsar a candidatos independientes a movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido 2 % de los votos emitidos válidamente en territorio nacional en elecciones de cámara de representantes o senado.</p> <p>20 % del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer; en ningún caso se podrán exigir más de 50 000 firmas.</p> <p>Tener una Póliza de seriedad para permitir registros formales.</p>	<p>El Estado prevé la reposición de gastos durante campañas electorales, considerando un mínimo de votos necesarios para el reembolso.</p> <p>Respecto a los candidatos independientes, se tiene una póliza de seriedad, esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista no obtienen la votación requerida para obtener el reembolso.</p>	<p>Permite contratar publicidad en medios de comunicación.</p> <p>Se permite el acceso a medios de comunicación en espacios correspondientes al Estado, 30 días antes de la elección.</p>	<p>Tratándose de partidos políticos registrados o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos no se exige porcentaje de apoyo ciudadano.</p> <p>En México no se permite que un candidato independiente esté afiliado a un partido.</p> <p>Se reembolsan gastos de campaña, dependiendo la primera y segunda vuelta.</p> <p>Se exige tener una póliza de seriedad para los candidatos independientes.</p> <p>Solo se permiten 30 días antes espacios en los medios de comunicación.</p>

<p style="text-align: center;">Chile</p>	<p>El registro se hace por escrito ante el director del Servicio Electoral respectivo.</p> <p>No se puede haber estado afiliado a un partido político dentro de nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.</p> <p>Apoyo ciudadano: se requiere el apoyo de 0.5 % de la votación emitida de la última elección del distrito. Las firmas deben ser certificadas por Notario y no deben ser de militantes de partido.</p>	<p>Se distribuye entre los candidatos independientes el monto correspondiente al partido que obtuvo el menor número de votos.</p> <p>El fisco puede reembolsar algunos gastos de campaña, dependiendo del número de votos obtenidos y el tope de gastos.</p> <p>Los candidatos y partidos pueden recibir donaciones privadas.</p> <p>No se permite donar dos veces al mismo candidato durante la misma elección.</p>	<p>El Estado prevé tiempo en televisión. Se distribuye entre candidatos independientes en partes iguales, se le da el tiempo proporcional al partido político que obtuvo el menor número de votos..</p>	<p>El porcentaje de firmas requerido es de 0.5 % de los que hubieren votado en el distrito electoral o circunscripción senatorial, según la elección de que se trate.</p> <p>No permite el registro de candidatos independientes que hayan sido registrados por algún partido político nueve meses antes de la elección.</p> <p>Respecto al financiamiento, le corresponde el mismo monto que al partido que obtuvo en menor número de votos en la última elección,</p> <p>Es gratuito el acceso a medios de comunicación y su distribución depende de la votación obtenida en la última elección.</p>
---	---	--	---	--

Fuente: Mejía, A. (2019). "Regulación de candidaturas independientes en México y América Latina". Breviarios de Cultura Política Democrática. Instituto Electoral del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS EXPERIENCIAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017

Durante el desarrollo de este capítulo se observarán algunos de los casos y experiencias más importantes y representativos de las candidaturas independientes que han tenido participación en los procesos electorales en Nayarit, específicamente en el del año dos mil diecisiete.

En relación a lo anterior, revisaremos cuatro casos que abarcan cada uno de los diferentes cargos de elección popular que se compitieron en el proceso electoral previamente mencionado. Abordaremos pues, el caso del ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, quien se postuló como candidato independiente para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, asimismo el de la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, la cual compitió por la vía independiente con la finalidad de ser Presidenta Municipal de la capital del estado, es decir, de Tepic, Nayarit.

Asimismo, se analizarán los casos de los ciudadanos Ángel Alain Aldrete Lamas y Elida Lupita Lozano Fuentes, quienes participaron para ocupar el cargo de Diputado por el Distrito 9 de Tepic, Nayarit y de Regidora por la Demarcación 3 del Municipio de Acaponeta, Nayarit, respectivamente.

Así pues, analizaremos los aspectos revisados en el capítulo anterior, pero en esta ocasión enfocándonos en la experiencia adquirida por los ciudadanos previamente mencionados, quienes evidentemente son los que vivieron de cerca y seguramente percibieron y palparon de primera mano la desigualdad que se ha estudiado durante la presente investigación.

4.1. ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2017 EN NAYARIT

Con fecha del siete de enero de dos mil diecisiete en Sesión Ordinaria el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, se aprobó el Acuerdo IEEN/CLE/006/2017 mediante el cual fue aprobada la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional, así como para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y los cargos de integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral del estado de Nayarit 2017.

Posterior a la publicación de la Convocatoria y a efecto de que los ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes tuvieran la certeza plena en cuanto al número de firmas de apoyo ciudadano que debían recabar en cumplimiento al requisito dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁸³, la Ley Electoral del Estado de Nayarit y a dicha convocatoria, respecto al porcentaje del dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral con el corte al mes de diciembre del año previo al de la elección, de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según correspondiera a los aspirantes a Candidato Independiente a Gobernador Constitucional, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Presidentes y Síndicos Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, respectivamente; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó las equivalencias del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por cada una de las geografías electorales referidas, para la procedencia del registro como Candidatos Independientes para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

En tal tenor, con base al corte del Padrón Electoral con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el total de ciudadanos inscritos del estado de Nayarit

⁸³ Artículo 17, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ascendió a 806,426, por tal motivo el cálculo de las equivalencias en términos de la geografía electoral correspondiente al dos por ciento resultó ser de la siguiente manera:

**PARA LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES
AL CARGO DE GOBERNADORA O GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NAYARIT**

ESTADO DE NAYARIT	PADRÓN ELECTORAL HOMBRES	PADRÓN ELECTORAL MUJERES	TOTAL PADRÓN ELECTORAL	EQUIVALENCIA AL 2% DE APOYO CIUDADANO
	397,028	409,398	806,426	16,129

**PARA LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES
AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y SÍNDICA O SÍNDICO
MUNICIPALES, POR EL MUNICIPIO DE TEPIC DEL ESTADO DE NAYARIT**

TEPIC	PADRÓN ELECTORAL HOMBRES	PADRÓN ELECTORAL MUJERES	TOTAL PADRÓN ELECTORAL	EQUIVALENCIA AL 2% DE APOYO CIUDADANO
	137,404	150,757	288,161	5,763

**PARA LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES
AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA POR EL DISTRITO 9 DEL ESTADO DE NAYARIT**

DISTRITO 9	PADRÓN ELECTORAL HOMBRES	PADRÓN ELECTORAL MUJERES	TOTAL PADRÓN ELECTORAL	EQUIVALENCIA AL 2% DE APOYO CIUDADANO
	22,480	24,702	47,182	944

**PARA LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES
AL CARGO DE REGIDORAS O REGIDORES MUNICIPALES POR LA
DEMARCACIÓN 03 DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA DEL ESTADO DE
NAYARIT**

ACAPONETA DEMARCACIÓN 3	PADRÓN ELECTORAL HOMBRES	PADRÓN ELECTORAL MUJERES	TOTAL PADRÓN ELECTORAL	EQUIVALENCIA AL 2% DE APOYO CIUDADANO
	1,506	1,809	3,3315	66

De las anteriores tablas, podemos observar de manera particular por cuantos electores, tomando en cuenta hombres y mujeres, se conforma el total del Padrón Electoral, específicamente para el caso de los cuatro casos que se observarán a lo largo del presente capítulo.

En primer término, tenemos que las y los ciudadanos que contaban con la aspiración a ocupar el cargo titular del Poder Ejecutivo del Estado debía lograr obtener un apoyo ciudadano de dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho firmas para cumplir así con el requisito de la obtención del apoyo ciudadano. Cabe señalar que, la totalidad de las firmas requeridas para lograr lo anterior no necesariamente debía ser distribuida entre los municipios que conforman la totalidad del territorio nayarita.

Una vez obtenido el apoyo necesario, se enfrentarían a otras situaciones de desigualdad frente a los candidatos de partidos, situaciones que implican desde el tema de la distribución del financiamiento público, el acceso a tiempos en radio y televisión y etapas del proceso electoral. Todas las anteriores, siendo situaciones en las que los candidatos independientes siempre compitieron en desventaja y en consecuencia con desigualdad frente a los candidatos que participaron abanderando uno o varios partidos políticos, lo cual en lo subsecuente revisaremos de manera concreta.

4.2. CASO HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA

Con motivo del Proceso Local Electoral 2017 en el que se celebraron elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, tres ciudadanos se postularon como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, siendo los siguientes: Víctor Manuel Chávez Vázquez, Antonio Ayón Bañuelos e Hilario Ramírez Villanueva.

Particularmente, hablaremos sobre la postulación del Ciudadano Hilario Ramírez Villanueva como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

El día 6 de febrero de 2017, dentro del plazo señalado en el Manual para Candidaturas Independientes, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva presentó su solicitud y demás documentación en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador.

Posterior a esto, el 7 de febrero de 2017 el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit le otorgó la constancia de aspirante para al cargo al que aspiraba, y con la cual se le acreditaba para realizar las actividades tendientes a obtener las firmas de apoyo ciudadano en el porcentaje requerido por el artículo 17 fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit⁸⁴.

Con fecha 8 de febrero de 2017, en términos de lo previsto por el artículo 124, Apartado B, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de

⁸⁴ Artículo 17 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Nayarit⁸⁵, inició formalmente el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, concluyendo el 19 de marzo del mismo año.

De esta manera el 24 de marzo de 2017, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, recibió la constancia con la cuál acreditó haber cumplido con el 2% de apoyo ciudadano con base en el padrón electoral del Estado Nayarit, con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

En este sentido, a través del acuerdo IEEN–CLE–049/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resolvió la procedencia de la solicitud presentada por el Ciudadano Hilario Ramírez Villanueva de registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Nayarit para el periodo Constitucional 2017-2021.

De tal forma que con fecha 2 de abril del año en curso, el Consejo Local Electoral, aprobó los registros como Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo comprendido de 2017-2021, que resultaron procedentes de los ciudadanos siguientes:

- ✓ Víctor Manuel Chávez Vázquez.
- ✓ Antonio Ayón Bañuelos.
- ✓ **Hilario Ramírez Villanueva.**

Posterior a esto y con base al artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁸⁶, el cual establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público y asimismo los Candidatos Independientes gozarán de las mismas prerrogativas, se determinó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que correspondió a dichos candidatos independientes.

⁸⁵ Artículo 124, Apartado B, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado.

⁸⁶ Artículo 44. *Ibidem*.

En el mismo tenor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, Apartado B, fracción II, de la ley referida⁸⁷, establece que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro y se limitará solo al porcentaje del 50% de financiamiento para gastos de campaña, con relación a lo establecido por la fracción IV del Apartado A, del artículo referido, por lo que una vez que se estableció la cantidad, esta se distribuyó de la siguiente forma:

- a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
- b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y
- d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.

De esta manera se dispuso que el financiamiento total para gastos de campaña que corresponde a los Candidatos Independientes fuera el siguiente:

	FINANCIAMIENTO TOTAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	\$391, 389. 492715

⁸⁷ Artículo 44, Apartado B, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Por consiguiente, al aplicar la fórmula prevista por el artículo 47, fracción II, inciso a), la cantidad de financiamiento total para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes se distribuyó en su conjunto entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO 2017

CARGO	FÓRMULA 25% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	CANTIDAD
CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADOR	$\$391,389.492715 \times (25/100)$	\$97,847.37317875
TOTAL		\$97,847.37317875

Asimismo, al obtener el monto de financiamiento público para Candidatos Independientes a Gobernador, se realizó una distribución más para cada uno de los candidatos registrados, el cual quedó de la siguiente manera:

CANDIDATO INDEPENDIENTE	FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADOR	MONTO CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE
VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ	\$97,847.37317875	\$32,615.7910595833
ANTONIO AYÓN BAÑUELOS		\$32,615.7910595833
HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA		\$32,615.7910595833
TOTAL		\$97,847.37317875

De tal manera podemos observar que en el caso particular del ciudadano Hilario Ramírez Villanueva al igual que para el resto de los Candidatos Independientes a Gobernador registrados, el monto de financiamiento público resulta ser mínimo en comparación con el monto de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para la realización de cada una de sus actividades para la obtención del voto en el proceso electoral local ordinario 2017.

En este tenor la distribución del financiamiento público para los Candidatos Independientes registrados para el cargo a Gobernador, representa otra desventaja más frente a los partidos políticos, toda vez que no se encuentran en condiciones de igualdad para contar con la capacidad presupuestal para la difusión de su campaña y propuestas políticas.

El día cuatro de junio de 2017 se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el cual los ciudadanos emitieron su voto para elegir entre otros cargos, al Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2017 – 2021, cargo para el cual contendió el Candidato Independiente Hilario Ramírez Villanueva.

En apego a la normatividad electoral, con fecha siete de junio de 2017 los veinte Consejos Municipales del Estado, se instalaron en Sesión Ordinaria Especial, con el fin de realizar los cómputos municipales de las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador, Presidente y Síndico Municipales, así como de Regidores por ambos principios, concluyendo en su totalidad el cómputo el día diez de junio de 2017.

De esta manera, una vez que hubo concluido el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador, los resultados de la elección fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2017
CÓMPUTOS MUNICIPALES

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS
COALICIÓN "JUNTOS POR TI"	197,481
COALICIÓN "NAYARIT DE TODOS"	134,712
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	23,892
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4,797
VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁZQUEZ	7,941
ANTONIO AYÓN BAÑUELOS	1,788
MORENA	61,706
HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA	63,721
VOTOS NULOS	15,283
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	281
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	511,602

En este sentido una vez verificados los resultados el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró válida la elección de Gobernador Constitucional en la cual, el Ciudadano que obtuvo el triunfo en la elección fue el postulado por la Coalición "Juntos por Ti" el C. Antonio Echevarría García. Así pues, de los resultados obtenidos se desprende que el Candidato Independiente Hilario Ramírez Villanueva obtuvo un total de 63,721 votos, quedando en la tercera posición en la contienda electoral.

Cabe resaltar que el candidato que obtuvo el triunfo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 fue postulado por una coalición conformada por cuatro partidos políticos siendo estos el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Partido de la Revolución Social (PRS), lo cual representa un mayor respaldo para el Candidato y a su vez, mayor respaldo financiero para el desarrollo de sus actividades políticas.

4.3. CASO IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ

Durante el Proceso Local Ordinario 2017 en el Estado de Nayarit, se compitieron todos los Ayuntamientos que conforman el Estado y por supuesto que uno de los más importantes, no solo por tener el mayor número de los electores, sino por ser la Capital del Estado, es decir, Tepic. Para el caso particular de la contienda por ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepic, encontramos que se registraron siete partidos políticos, entre los cuales destacan el Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido que ocupaba la titularidad del Poder Ejecutivo al momento del Proceso Electoral de mérito, así como el Partido Acción Nacional (PAN), el cual llega a la contienda bajo la coalición con el Partido Revolucionario Democrático (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Partido de la Revolución Social (PRS), el primero de ellos, ocupando en esos momentos el Ayuntamiento de la Capital Nayarita.

Asimismo, tres ciudadanos bajo la condición de Candidatos Independientes lograron cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para postularse como Candidatos de la Presidencia Municipal de Tepic, siendo estos, Jorge Richardi Rochin, Amado Rubio Castañeda e Ivideliza Reyes Hernández; esta última será quien nos ocupará en lo subsecuente.

Al tenor del Acuerdo A/03/CME17/02-05-17, la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández presentó al Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, su solicitud de registro de la Planilla para el cargo de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, acompañando la documentación a que se refiere en el artículo 124, Apartado B) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; obteniendo posteriormente la constancia con la cual acreditó haber cumplido con el 2% de apoyo ciudadano con base en la lista nominal del estado con corte al mes de diciembre de dos mil dieciséis, misma que fue expedida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y a su vez la acreditó como candidata independiente, permitiendo así su participación durante la contienda electoral del año dos mil diecisiete; lo anterior a fin de lograr el cargo de Presidente Municipal de Tepic.

Como ella, veintitrés ciudadanos más, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Electoral Local, obtuvieron su registro como candidatos independientes, provocando así la distribución del financiamiento público entre el total de quienes aspiraron a ocupar el cargo de Presidente Municipal, independientemente del Municipio. Es decir, la totalidad del financiamiento público que fue destinado para los veinticuatro candidatos independientes a Presidentes de los Municipios que conforman el estado de Nayarit, lo cual a continuación revisaremos de manera de detallada.

Bajo el Acuerdo IEEN-CLE-101/2017 del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se determinó la distribución del financiamiento público para los Candidatos Independientes que una vez que obtuvieron su registro para contender a los cargos de Presidente y Síndico de los Ayuntamientos para el periodo 2017-2021, siendo de la siguiente manera:

Mediante el Acuerdo IEEN-CLE-31/2017, se aprobó el monto establecido para los partidos políticos de nueva creación, es decir la misma para los candidatos independientes, ascendiendo a la cantidad de **\$391,389.492715** (*trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 492715/1000000 m.n.*); cantidad que de conformidad a lo establecido por el artículo 47 fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se distribuyó entre todos los candidatos independientes en su conjunto para cada uno de los cargos de elección popular.

De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar en su conjunto a los Candidatos Independientes a Presidente Municipal es de **\$97,847.37317875** (*noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 37317875/1000000 m.n.*), acordando en su primer punto lo siguiente:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los Considerando XIX del presente Acuerdo, se determina la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los Candidatos Independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de Presidente y Síndico por el Principio de Mayoría

Relativa, para el periodo comprendido del 2017-2021.

Con relación al Primer Punto del Acuerdo IEEN/CLE/101/2017, se tiene que veinticuatro Candidatos Independientes lograron su registro, por lo que la cantidad de **\$97,847.37317875** (*noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 37317875/1000000 m.n.*), al ser distribuida por todos ellos da un total de **\$4,076.97** (*cuatro mil setenta y seis pesos 97/100 m.n.*), misma que es asignada para cada uno de estos Candidatos.

Así pues, se da a conocer que durante el proceso para la obtención del voto del Proceso Electoral Ordinario 2017 en Nayarit, la ciudadana y Candidata Independiente Ivideliza Reyes Hernández, obtuvo la cantidad de **\$4,076.97** (*cuatro mil setenta y seis pesos 97/100 m.n.*), para usarlos única y exclusivamente para gastos de campaña. Dicha cantidad evidentemente no representa ni una mínima parte de lo que los partidos políticos reciben en cuanto a financiamiento público.

En contraste a lo anterior y con base al Primer Punto del Acuerdo IEEN/CLE/031/2017, se aprobaron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2017, siendo de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	6,876,895.74237207	204,378.9441712870		3,438,447.87118603	10,519,722.55772940
PRI	11,999,028.79775910	339,127.8714708740		5,549,514.39887957	16,987,671.06810960
PRD	5,981,925.65310081	175,816.6089817790		2,990,962.82655041	9,148,704.54863300
PT	3,265,857.58615190	89,133.0455685154		1,632,928.79307595	4,987,919.42479636

PVEM	3,223,329.70305815	87,775.7727038212		1,611,664.85152907	4,922,770.32729140
MC	3,120,245.12970978	84,485.8395118522		1,560,122.56485489	4,764,853.53407653
NA	3,223,329.70305815	87,775.7727038212		1,611,664.85152907	4,922,770.32729104
MORENA	*	35,225.0543443500	782,778.98543	391,389.49271500	1,209,393.53248935
ENCUENTRO SOCIAL	*	35,225.0543443500	782,778.98543	391,389.49271500	1,209,393.53248935
PRS	*	35,225.0543443500	782,778.98543	391,389.49271500	1,209,393.53248935
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	*	*	*	391,389.49271500	391,389.49271500
TOTALES	36,790,612.31521	1,174,168.478145	2,348,336.95629	19,960,864.128465	60,273,981.87811

En la anterior tabla podemos percatarnos de la enorme desigualdad que existe, presupuestalmente hablando, entre los partidos políticos nacionales y los Candidatos Independientes. Por ejemplo, podemos observar que durante el ejercicio 2017, la mayoría de los partidos políticos obtuvieron un financiamiento ordinario, es decir, recurso que se les entrega para llevar a cabo actividades de manera constante previo al proceso electoral, las cuales se pueden considerar definitivamente como actividades que a pesar de que no son durante la etapa definitiva de un proceso electoral, implican presencia y sin lugar a duda persuasión directa para el electorado.

No obstante lo anterior, los partidos políticos también recibieron financiamiento etiquetado para actividades específicas, recurso que a pesar de no ser tan elevado como la cantidad del financiamiento ordinario previamente mencionado, se acumula al financiamiento total que reciben los partidos políticos y por supuesto tampoco es entregado a los candidatos independientes, aumentando así, la condición de desigualdad de recursos en el proceso electoral entre partidos políticos y candidatos independientes.

Ahora bien, a pesar de que los candidatos independientes tiene un trato igualitario en cuanto a financiamiento de gastos de campaña frente a los partidos políticos de nueva creación, estos últimos reciben un financiamiento adicional denominado “por nuevo registro o sin representación en el Congreso”; en consecuencia y para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que a los candidatos independientes a ocupar un cargo de elección popular se les designó única y exclusivamente un financiamiento para gastos de campaña, el cual en el ejercicio 2017 ascendió a la cantidad de **\$391,389.492715** (*trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 492715/1000000 m.n.*), de la cual un 25% de su totalidad, es decir, la cantidad de **\$97,847.37317875** (*noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 37317875/1000000 m.n.*) fue designada para los Candidatos Independientes que aspiraron a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, la Candidata Independiente Ivideliza Reyes Hernández, al igual que el resto de los veintitrés candidatos que lograron obtener su registro como Candidato Independiente, recibieron por concepto de financiamiento para gasto de campaña, la cantidad de **\$4,076.97** (*cuatro mil setenta y seis pesos 97/100 m.n.*). Con lo anterior podemos percatarnos que evidentemente existe una exorbitante diferencia en el financiamiento público que reciben los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, la cual representa un aspecto que debilita y a su vez minimiza la oportunidad y posibilidad de los Candidatos Independientes a fin de lograr ocupar un cargo de elección popular y por ende si no fortalece, mantiene las altas posibilidades de los partidos políticos a lograr la victoria frente a los candidatos independientes.

El día cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso dos mil diecisiete, durante el cual, como ya lo analizamos, la Candidata Independiente Ivideliza Reyes Hernández contendió para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepic, misma que obtuvo los siguientes resultados: 35,082 (*treinta y cinco mil ochenta y dos*) votos, siendo la candidata que obtuvo más votos entre los independientes y quien obtuvo el mayor número de estos, después de Francisco

Javier Castellón Fonseca, candidato triunfador a la Presidencia Municipal de Tepic, de quien cabe señalar que compitió abanderando una coalición de cuatro partidos políticos, siendo estos, el PAN, PRD, PT Y PRS.

Asimismo, resulta interesante señalar que Ivideliza Reyes Hernández, fue quien, como candidata, es decir, sin tomar en cuenta a los partidos políticos, obtuvo el mayor número de votos a su favor, sin embargo, evidentemente no fue suficiente para lograr ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepic.

Lo anterior, represente un claro ejemplo de que a pesar de que las condiciones definitivamente no son igualitarias tanto para los candidatos independientes como para los candidatos partidistas, estos últimos pueden lograr obtener resultados significativos y que tal vez en un futuro puedan marcar un parteaguas para lograr la igualdad entre los candidatos que apuestan por la vía independiente y los candidatos que abanderan a uno o varios partidos políticos.

4.4. CASO ÁNGEL ALAIN ALDRETE LAMAS

Como en el caso anterior, en el año dos mil diecisiete también se llevó a cabo en el Proceso Electoral de Nayarit la elección a Diputado Local, en el caso a estudiar nos enfocaremos a los candidatos independientes registrados en el Distrito Electoral IX correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit.

Para el caso particular de la contienda para ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito IX, encontramos que se registraron diez candidatos, siete de ellos pertenecientes a los partidos políticos que a continuación se enunciarán: Partido Revolucionario Institucional (PRI) , Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Morena, Partido Nueva Alianza (PANAL), Movimiento Ciudadano (MC), Encuentro Social (PES) y un candidato más perteneciente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), el cual llega a la contienda bajo coalición con el Partido Acción Nacional (PAN), así como del Partido del Trabajo (PT) y del Partido de la Revolución Social (PRS); restando tres candidatos, quienes pertenecen a las

fórmulas de aspirantes a Candidatos Independientes, mismos que lograron cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para postularse como Candidatos a Diputado Local, siendo estos, Ángel Alain Aldrete Lamas con su suplente Francis Marcela Ladrón de Guevara, Digna Aldrete Barrera con su suplente Luz Elena Simón González y José Alfredo Madrigal Zambrano con su suplente Olivia Bimbela Madrigal, el primero de ellos será la base de estudio del presente caso.

Mediante Acuerdo IEEN-CLE-085/2017, se resuelve la procedencia de solicitud de registro como candidato independiente a Diputado Local por el Distrito IX al ciudadano Ángel Alain Aldrete Lamas, el cual presentó su solicitud el día diez de febrero del año dos mil diecisiete ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, acompañando la documentación a que se refiere en el artículo 124, Apartado B) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Posteriormente, recibió su constancia que lo acreditó como aspirante a Candidato Independiente, así como el formato para recabar el apoyo ciudadano, por lo que una vez cumplido ese requisito recibió la constancia que acreditó haber cumplido con el 2% de apoyo ciudadano con base en la lista nominal del Estado con corte al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Electoral Local, un total de treinta y cuatro ciudadanos obtuvieron su registro como candidatos independientes, provocando así la distribución del financiamiento público entre el total de quienes aspiraron a ocupar el cargo a Diputado Local, en los dieciocho distritos electorales que comprenden el Estado de Nayarit. Ante esta situación, la totalidad del financiamiento público fue destinado para todos los candidatos registrados, situación que posteriormente se revisará de manera más detallada.

Mediante acuerdo IEEN-CLE-031/2017 del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se determinó la distribución del financiamiento público para los Candidatos Independientes, el cual ascendió a la cantidad de

\$391,389.492715 (*trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 492715/1000000 m.n.*), cantidad distribuida entre todos los candidatos independientes pertenecientes a los dieciocho Distritos Electorales del Estado de Nayarit, en su conjunto, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, quedando de la siguiente manera en el caso que nos ocupa: Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;

Es por ello que el financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde en conjunto a los Candidatos Independientes al cargo de Diputados, que en su caso obtuvieron el registro correspondiente, asciende a la cantidad de **\$97,847.37317875** (*noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 37317875/100000000 m.n.*), el cual fue distribuido de la siguiente manera:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MONTO RESULTANTE DE LA FORMULA DEL 25% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO QUE LE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE
1.	Miramontes	Plascencia	Pascual	97,847.37	\$2,877.8638
2.	Orozco	González	José Fernando		\$2,877.8638
3.	Segura	Tejeda	Celso Manuel		\$2,877.8638
4.	Gándara	Alvarado	Luis Alejandro		\$2,877.8638
5.	Flores	Verduzco	Yosef Amín		\$2,877.8638
6.	Castro	Almaguer	Luis Enrique		\$2,877.8638
7.	Aldrete	Lamas	Ángel Alain		\$2,877.8638
8.	Belloso	López	Javier		\$2,877.8638
9.	Béjar	Sandoval	Karim Manuel		\$2,877.8638
10.	Murillo	Olmeda	Alejandra		\$2,877.8638
11.	Pinedo	Alonso	Cora Cecilia		\$2,877.8638
12.	Ceja	Pérez	Jesús		\$2,877.8638
13.	Martínez	Alatorre	Víctor Hugo		\$2,877.8638
14.	Ramírez	Cabello	María Guadalupe		\$2,877.8638
15.	Chávez	Seniceros	Luciano		\$2,877.8638
16.	García	Valderrama	Zaida Yadira		\$2,877.8638
17.	Partida	Carrillo	Edwin Daniel		\$2,877.8638

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MONTO RESULTANTE DE LA FORMULA DEL 25% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO QUE LE CORRESPONDE AL CANDIDATO INDEPENDIENTE
18.	Aldrete	Barrera	Digna		\$2,877.8638
19.		Rentería	Martín		\$2,877.8638
20.	Arciniega	De Dios	Rosalina		\$2,877.8638
21.	Leal	Macías	María de Lourdes		\$2,877.8638
22.	Echeverría	Santana	Gabriel de Jesús		\$2,877.8638
23.	González	Ibarra	Rubén		\$2,877.8638
24.	España	García	Jorge		\$2,877.8638
25.	Vallejo	Parra	Salvador		\$2,877.8638
26.	Sánchez	Martínez	María Rosa Elvira		\$2,877.8638
27.	Villa	Villegas	Raúl Ernesto		\$2,877.8638
28.	De la Rosa	Díaz	Antonio		\$2,877.8638
29.	Lara	Jiménez	Ramiro Alejandro		\$2,877.8638
30.	Guerrero	Corona	Marco Tulio		\$2,877.8638
31.	Madrigal	Zambrano	José Alfredo		\$2,877.8638
32.	López	Ruelas	Gilberto		\$2,877.8638
33.	Amparo	Tello	Víctor Manuel		\$2,877.8638
34.	Sánchez	Cortés	Gerardo		\$2,877.8638
TOTAL					\$97,847.37

Posterior a revisar el financiamiento, resulta interesante hacer un análisis respecto a la cantidad que recibió el Candidato Independiente al cargo de Diputado Local Ángel Alain Aldrete Lamas para gastos de campaña. Como se revisó con anterioridad, se le otorgó la cantidad de \$2,877.8638 (*dos mil ochocientos setenta y siete mil pesos 8638/100 m.n.*), cifra que resulta por demás insuficiente para poder competir de manera económica con los candidatos pertenecientes a un partido político.

El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, donde el candidato Ángel Alain Aldrete Lamas contendió para ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito IX con residencia en Tepic, Nayarit por la vía independiente, el cual obtuvo los siguientes resultados: 4579 (*cuatro mil quinientos setenta y nueve*) votos, siendo él, de entre las tres fórmulas independientes

participantes, el que obtuvo más votos, quedando en segundo lugar José Alfredo Madrigal Zambrano con 1039 (*mil treinta nueve*) votos y en tercer lugar Digna Aldrete Barrera con 575 (*quinientos setenta y cinco*) votos.

Cabe destacar, que según los resultados finales, Ángel Alain Aldrete Lamas obtuvo más votos que los partidos Verde Ecologista (518 votos), Movimiento Ciudadano (1129 votos), Nueva Alianza (1402 votos), Encuentro Social (472 votos) y con un margen mínimo de 64 votos de diferencia con el Partido Revolucionario Institucional (4643 votos), estos resultados demuestran que a pesar de que el piso no es parejo en tema de financiamiento público, los candidatos independientes cada día se acercan más a obtener muy buenos resultados electorales.

En el Proceso Local Electoral 2017, el candidato vencedor para ocupar una curul en el Congreso Local representando al Distrito IX fue Adán Zamora Romero, quien abanderaba la Coalición “JUNTOS POR TI”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Socialista, obteniendo un total de 8203 (ocho mil doscientos tres) votos.

Es importante mencionar, que el candidato Ángel Independiente, como se hizo llamar durante su campaña, obtuvo una votación muy concurrida, no obstante que el candidato vencedor, como ya se mencionó con anterioridad, participó representando a cuatro partidos políticos juntos, lo que hizo que obtuviera un resultado más favorable.

Sin duda alguna, la figura de Candidato Independiente día a día va tomando más fuerza, la sociedad los acepta de mejor manera por el hartazgo que hay sobre los partidos políticos, del cual desde el principio de la presente investigación hablamos.

4.5. CASO ELIDA LUPITA LOZANO FUENTES

Así como previamente hemos analizado los casos de candidatos independientes que aspiraron a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, Presidente Municipal de Tepic y Diputado Local por el Distrito IX del Estado, resulta de suma importancia dar a conocer que también existieron aspiraciones por parte de ciudadanos y ciudadanas que pretendían ocupar el cargo de Regidor.

Tal es el caso de Elida Lupita Lozano Fuentes, a quien después de haber reunido los requisitos establecidos por la Ley, el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete inició formalmente el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que concluyó el día quince de abril del mismo año, y que una vez logrado dicho apoyo, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, la solicitud de registro de fórmulas de propietarios y suplentes de candidatos independientes al cargo de Regidor por el principio de mayoría relativa, lo cual le permitió recibir la constancia que le permitió contender durante el proceso electoral de dicho año.

Asimismo, mediante el Acuerdo A/06/CME01/02-05-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro al cargo de Regidora de la ciudadana Elida Lupita; en consecuencia, se ordenó la expedición de la constancia de registro de su fórmula de candidata a Regidora Municipal por el principio de mayoría relativa. Dicha constancia la acreditó como candidata a ocupar el cargo de Regidora de la Demarcación 03 del municipio de Acaponeta, Nayarit, para posteriormente contender contra los candidatos partidistas.

En términos del acuerdo IEEN-CLE-102/2017 se determinó que la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes que obtuvieron su registro para contender al cargo de regidor por el principio de mayoría relativa se distribuiría entre los 124 candidatos registrados de la siguiente manera:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A
REGIDORES**

CARGO	MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO A CANDIDATO INDEPENDIENTE
REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	\$97, 847. 373117875	\$789.0911719

Posterior a la revisión del financiamiento asignado a los Candidatos Independientes a Regidores por Mayoría Relativa, resulta interesante hacer un análisis respecto a la cantidad que recibió la Candidata Independiente al cargo de Regidora Elida Lupita Lozano Fuentes para gastos de campaña. Como se revisó con anterioridad, se le otorgó al igual que los demás contendientes para dicho puesto la cantidad de \$789.0911719 (*setecientos ochenta y nueve pesos 0911719/100 m.n.*), cifra que resulta mínima e insuficiente para poder competir en igualdad de condiciones con los candidatos pertenecientes a un partido político.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el día cuatro de junio de 2017 se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario, en el cual los ciudadanos participaron con su voto para elegir entre otros cargos, a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, cargo para el que compitió la Candidata Independiente Elida Lupita Lozano Fuentes, y en cuyo proceso obtuvo 739 votos, de un total de 2,316 votos emitidos en la demarcación 03, los cuales le otorgaron el triunfo en la contienda, por encima de todos los candidatos registrados por partido político.

Es de resaltar que la Candidata Elida obtuvo su triunfo de una manera clara y contundente, toda vez que el candidato que obtuvo el segundo lugar, lo hizo con 344 votos a pesar de haber sido postulado por la coalición “Juntos por Ti” conformada por cuatro partidos políticos.

Ahora bien, este caso resulta interesante toda vez que de los Candidatos Independientes que se han analizado, fue la única que logró el triunfo y se convirtió en Regidora por la Demarcación 03 del municipio de Acaponeta, lo cual sin

subestimar el triunfo obtenido puede traducirse en una menor geografía electoral al tratarse de una sola demarcación y por ende una menor cantidad de ciudadanos a los cuales convencer de su propuesta política, y en la influencia generada por la Candidata en los ciudadanos, los cuales se vieron verdaderamente representados por ella y ante el hartazgo generado por los partidos políticos.

De esta manera la Candidata Independiente Elida Lupita Lozano Fuentes obtuvo el triunfo a pesar de los factores que le impidieron competir en igualdad de condiciones con los candidatos de partidos políticos.

4.6. DIAGNÓSTICO DE CASOS ANALIZADOS

Desde un punto muy específico, se tiene que el candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, obtuvo un importante número de votos, quedando en la tercera posición de los resultados para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, solo por debajo de dos Coaliciones, las cuales se encontraban conformadas por los partidos políticos con mayor fuerza y representación en el estado; y a su vez por encima de diversos partidos políticos.

El anterior es un escenario muy similar al de la candidata independiente Ivideliza Reyes Hernández, quien, de manera individual, fue la persona, entre todos los candidatos, que obtuvo más votos y que en el supuesto de que este hubiera sido el lineamiento que se tomara en cuenta para el triunfo, en estos momentos la titular del Ayuntamiento del municipio de Tepic, fuera ella.

Aunado a lo anterior, quien fuere el candidato independiente para ocupar el cargo de Diputado Local, Ángel Alain Aldrete Lamas, obtuvo también un número bastante representativo de votos, quedando en la tercera posición y triunfando el candidato que abanderó una coalición conformada por cuatro partidos políticos.

Por su parte, Elida Lupita Lozano Fuentes, quien participó por la misma vía para ocupar el cargo de Regidora, fue la única de los presentes casos, que obtuvo

el triunfo. ¿Será entonces que mientras más importante y alto sea el cargo, más difícil es obtener el triunfo?

Se insiste en que, no obstante, la ya analizada desigualdad que existe entre los candidatos independientes y los partidos políticos, las coaliciones y alianzas que se pueden dar entre estos últimos representan otro aspecto importante que abona al piso disparaje que existe entre estas dos figuras; un aspecto que seguramente es digno de un estudio más exhaustivo.

Así pues, al haber analizado los casos anteriores, podemos observar que con base a la experiencia y los antecedentes de los ciudadanos Hilario Ramírez Villanueva, Ivideliza Reyes Hernández, así como de Ángel Alain Aldrete Lamas y Elida Lupita Lozano Fuentes, se reitera y confirma la desventaja a la que se enfrentan todos los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular sin el apoyo o patrocinio de un partido político, es decir, mediante la vía independiente.

CONCLUSIONES GENERALES

A lo largo de la presente investigación se dieron a conocer aspectos de trascendencia en cuanto a la figura de los candidatos independientes en nuestro país, pero principalmente en nuestro estado. Así pues, nos pudimos dar cuenta en qué consistía la figura de las candidaturas independientes y como ha sido su transformación en nuestro país y estado a lo largo del tiempo desde su aparición; es decir, cayendo en cuenta de que no son algo nuevo dentro del sistema político electoral mexicano.

Si bien es cierto que las reformas político–electoral realizadas en dos mil catorce a nivel federal y en dos mil dieciséis por lo que respecta al estado de Nayarit, incorporan y definen las reglas de funcionamiento de las candidaturas independientes, la regulación de esta figura para los comicios electorales sigue siendo un reto, debido, entre otros factores, a la complejidad de requisitos, costos, fiscalización y mecanismos previstos por la propia Ley, lo que supone que sean muy pocos los aspirantes que cubren los requisitos legales; situaciones que llegan a generar obstáculos para que verdaderamente cualquier ciudadano pueda aspirar a un cargo de elección popular por la vía independiente.

En este sentido, tenemos que el proceso legal establecido para que los ciudadanos que realmente están interesados en competir por la vía independiente en la contienda para lograr ocupar un cargo de elección popular, consiste en cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, desde la creación de una Asociación Civil hasta la obtención de apoyo ciudadano y es que, mientras que los candidatos independientes se enfocan a obtener firmas para lograr el mínimo establecido, los candidatos de partidos se avocan a la precampaña, a través de la cual, evidentemente refuerzan su proyección hacia la campaña, creando de esta manera, una gran ventaja para ellos.

No obstante a lo anterior, existe una diferencia abismal en cuanto al financiamiento público, y es que si bien es cierto que no hay certidumbre en cuanto a la continuación de la existencia de la candidatura independiente, una vez que esta se haya consolidado como tal, lo próximo a enfrentar es una considerable desventaja de los candidatos independientes frente a los candidatos que abanderan a los partidos políticos. Lo anterior se sostiene, toda vez que los partidos políticos y en consecuencia, sus candidatos, obtienen además del financiamiento destinado para la obtención del voto, otro tipo de financiamiento de manera constante, es decir, el que es destinado para realizar actividades ordinarias y por ende, podríamos estar hablando de una mini campaña cotidiana que notoriamente va enfocada siempre a la persuasión de la sociedad a fin de obtener su simpatía y voto; todo con el único y exclusivo fin de lograr ocupar los cargos de elección popular.

Ahora bien, por si no fuera suficiente la desigualdad entre estas dos candidaturas, el financiamiento público destinado a los independientes se divide entre todos aquellos que hayan logrado su registro y que tengan como objetivo ocupar el mismo cargo de elección popular, sin haber límite alguno respecto al número de los candidatos que pueden contender para lograrlo, provocando así que entre más candidatos independientes logren el registro necesario para competir, el financiamiento público destinado para ellos sea menor y por ende se vean situados en un escenario más complejo de lo que ya por naturaleza es.

Así pues, habremos de referirnos a la causa final del tema que se pretendió analizar, bajo el entendimiento de que dicho análisis partió de la premisa de identificar los factores que influyen en la desigualdad de condiciones entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos, los cuales llegan a impedir el fortalecimiento de la democracia, y resultando evidentemente necesaria la adecuación del marco normativo en torno a esta figura.

De todas las reformas derivadas de la Constitucional, la de las candidaturas independientes es probablemente, la más simbólica en aras de asegurar la

democracia de calidad prevista para todos los ciudadanos, pues sin lugar a dudas, el hecho de permitir que ciudadanos puedan aspirar a contender por un puesto de elección popular representa un gran avance al desmonopolizar la figura de los partidos políticos, con quienes actualmente pocos ciudadanos se encuentren plenamente identificados.

Realizando un estudio comparativo de la legislación político-electoral de países como Colombia, Ecuador y Chile, destaca que existen también dificultades para que la candidatura de un ciudadano se concrete por la vía de independiente, no obstante, de que en algunos de estos países se permite la postulación por parte de partidos políticos por medio de esta figura.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar León, Norma Inés, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, en Derecho Electoral. Temas de Actualidad, México, Porrúa – UNAM, 2011, p. 252.
- Bonifaz Alfonso, Leticia. “El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carbonell, Miguel. “La libertad de asociación y de reunión en México”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, Pág. 829.
- Corte I.D.H. Caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- Chanona Burguete, Alejandro (2008, julio-septiembre). “Derechos políticos y candidaturas independientes: asignatura pendiente en la transición democrática mexicana”. Nueva Visión Socialdemócrata, 13, 25-42.
- Española, R. A. (2001). Diccionario de la Lengua Española 22ª Edición. Madrid: Espasa Calpe.
- Expediente (TEE-JDCN-33/2017) del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- Expedientes (SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-597/2012 y acumulados, y SUP-JDC-612/2012 y acumulados) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Fix Fiero, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización, México, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p.48.
- Franco Cuervo, Juan José, El derecho humano al voto, Colección de textos sobre Derechos Humanos.

- Franco Cuervo, Juan José. Los derechos políticos-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativa. Pág. 196.
- G. Santiago Campos, "Las candidaturas independientes en México", Derecho del Estado n. ° 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp.65-99.
- Hernández Olmos, Mariana. La importancia de las candidaturas independientes. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto. 1999. "Jornada Electoral", En Diccionario Electoral 2000, México: Instituto Nacional de Estudios Políticos (INEP).
- Mejía, A. (2019). "Regulación de candidaturas independientes en México y América Latina". Breviarios de Cultura Política Democrática. Instituto Electoral del Estado de México.
- Nohlen, D. (1989). Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Serie Elecciones y Democracia.
- Payne, Mark y Allamand, Andrés (2006). "Sistemas de elección presidencial y gobernabilidad democrática". En Mark Payne, Daniel Zovatto G. y Mercedes Mateo Díaz (Eds.), La política importa: democracia y desarrollo en América Latina (pp. 19-41). Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Sartori, Giovanni. 1988. Teoría de la Democracia. Tomo I. Madrid: Alianza.
- Sartori, Giovanni. Partidos y Sistemas de Partido. Alianza Editorial. Madrid, 2005. 1ª. Ed., p. 89.
- Selección de candidatos en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna. Temas selectos de Derecho Electoral. 47. Pág. 66.

NORMATIVAS

- Constitución de la República del Ecuador
- Constitución Política de la República de Chile
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Ley 18700
- Ley 18700
- Ley 18825
- Ley 19884
- Ley 20050
- Ley Electoral del Estado de Nayarit
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador
- Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
- Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit

ELECTRÓNICAS

- <http://diccionario.inep.org/J/JORNADA-ELECTORAL.html>
- te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1004-2015.pdf
- te.gob.mx/front/glossary
- un.org/es/universal-declaration-human-rights/
- www.diccionario.inep.org/c/candidato-indeo.html
- www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/